

**Pastrán Pastrán Abogados**

Calle 18 No. 6-56 Of. 1005 Tels. 243 27 04 / 282 17 81 / 315 3330355

josegpastran@hotmail.com

Señor  
**JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**JUZG. 46 CIVIL M. PAL**

E. S. D.

MAR18'19am11:55 049071

**Ref.: Proceso No. 110014003046 2018 01202 00**

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante : ANGELICA NATALIA ROMERO GONZALEZ  
CARLOS ALBERTO ROMERO CASTRO

Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA -  
ETIB SAS -  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
OSCAR HERNANDO MURILLO LOPEZ

**Contestación de la demanda.**

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, obrando en ejercicio y de representación del poder especial que me ha conferido el señor HELMAN HUMBERTO MEDINA ROMERO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la CC. No. 74.180.979 de Sogamoso (Boy.), quien obra como representante legal suplente de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S. -, sociedad comercial domiciliada en esta ciudad y con NIT 900365651-6, poder que ya obra en el expediente, estando dentro del término legal de traslado, procedo a dar CONTESTACION a la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

**A. A LOS HECHOS:**

**a. Los relativos al hecho dañoso y su culpa:**

- 1. **Al primero:** Es cierto
- 2. **Al Segundo:** Es cierto.
- 3. **Al Tercero:** No es cierto. La información obtenida indica que en ningún momento se realizó tal maniobra. Fue una maniobra normal de adelantamiento que por la impericia de la ciclista determinó al parecer una situación de nervios que provocó su caída y lesiones.
- 4. **Al Cuarto:** No es cierto; tanto así que ni siquiera se menciona la existencia de señales de tránsito en el sitio del accidente.
- 5. **Al quinto:** Es cierto.

**b. Hechos Relativos al daño causado al demandante:**

- 1. **Al primero:** No nos consta. Solo disponemos de la copia del informe allegado con la demanda y es ilegible.

- 106
2. **Al segundo:** Es cierto que se le dio la atención médica que correspondía, por parte del SOAT y fueron cancelados por parte de éste todos los gastos que la situación demandó, gracias a la diligencia del conductor.
  3. **Al Tercero:** Es cierto. Según información que reposa en la historia clínica no existieron fracturas, lo que pone en entredicho la posibilidad de que alguna llanta le hubiera aprisionado, como allí se sugiere.
  4. **Al Cuarto:** No nos consta. No hemos sido convocados como empresa ningún otro proceso de esa naturaleza.
  5. **Al Quinto:** No nos consta, pues no somos parte en ese proceso.
  6. **Al Sexto:** No nos consta por la misma razón anterior.
  7. **Al Séptimo:** No nos consta. No somos parte en ese proceso.
  8. **Al Octavo:** Es cierto según la documentación anexa.
  9. **Al Noveno:** Es cierto según el contenido de documento anexo con la demanda.
  10. **Al décimo:** No nos consta. Es un hecho de la vida personal de la demandante respecto del cual no tenemos referencia alguna.
  11. **Al décimo primero:** No nos consta. Es un hecho que la demandante deberá probar, teniendo en cuenta que el SOAT tiene cobertura de gastos de transporte.
  12. **Al décimo segundo:** No nos consta. Es un hecho que la demandante deberá probar.
  13. **Al décimo tercero:** No nos consta. La información de que disponemos no nos permite aceptar o negar su veracidad. El demandante probará dicho hecho. En la demanda no se incorpora ningún dictamen médico especializado que dé cuenta de dicha afectación y Medicina Legal no dice nada al respecto.
  14. **Al décimo cuarto:** No nos consta. La información de que disponemos no nos permite aceptar o negar su veracidad. El demandante probará dicho hecho pues no aparece ningún diagnóstico científico en tal sentido.
  15. **Al décimo quinto:** No nos consta. No basta con afirmar la afectación sino que hay que demostrarla científicamente.
  16. **Al décimo sexto:** Es el mismo hecho anterior.
  17. **Al décimo séptimo:** No nos consta. Son hechos personales de la demandante que deberá acreditarlos debidamente en el proceso.
  18. **Al décimo octavo:** No se acepta. La operación aritmética mencionada es correcta. No obstante, no puede existir lucro cesante cuando no se percibía ningún lucro y la demandante manifiesta que era estudiante y no percibía ingresos.
  19. **Al décimo noveno:** No es cierto. Con la demanda no se aporta ningún dictamen de afectación psicológica o particular aflicción que pueda derivar de las lesiones físicas.
  20. **Al vigésimo:** No es cierto. No existencia evidencia alguna de afectación moral.
  21. **Al vigésimo primero:** No es cierto y no se acepta. Es una apreciación personal del demandante, sin soporte probatorio alguna y que deberá probar en el desarrollo del proceso.
  22. **Al vigésimo segundo:** No nos consta. No fuimos parte en ese procedimiento. No es cierto.
  23. **Al vigésimo tercero:** No nos consta. No fuimos parte en ese procedimiento.
  24. **Al vigésimo cuarto:** No nos consta. No fuimos parte en ese procedimiento
  25. **Al vigésimo quinto:** No nos consta. No hemos sido notificados de dicha decisión,
  26. **Al vigésimo sexto:** Es cierto.

101 <sup>2</sup>

27. Al vigésimo séptimo: Es cierto.

## B. A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones fácticas y jurídicas que más adelante se expresan como excepciones y objeciones a la estimación de perjuicios, así:

### A. Las declarativas:

1. Los perjuicios – en caso de haber existido – derivan de la propia culpa de la demandante.
2. No hay ninguna Acreditación de perjuicios morales para la lesionada; mucho menos para su padre.
3. Es una pretensión de responsabilidad directa para el conductor involucrado que no nos atañe.
4. Frente al evento lesivo que se describe en la demanda somos terceros de conformidad con las normas que expresamente regulan la materia en el Código Civil; en consecuencia, conforme a las previsiones del artículo 2358 de dicho sistema normativo, ***“Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.”***
5. Es una pretensión dirigida contra una persona ajena a mi representada.

### B. Las condenatorias:

6. Nos oponemos a la condena por Lucro Cesante, pues la demandante ha confesado en su demanda que no se encontraba laborando y no percibía ningún lucro.

7. Respecto del daño emergente nos atenemos a lo que se pruebe hecha la salvedad de la caducidad/prescripción de la acción civil.

8. Nos oponemos a la condena por perjuicios morales. La gravedad del hecho no amerita las sumas expresadas, por lo que se constituyen en un enriquecimiento sin causa y un abuso del derecho; si no hay lugar a perjuicios morales para la lesionada, mucho menos para terceros. En relación con las afectaciones morales que habrían padecido los demandantes, no existe ningún soporte científico que indique la existencia de tales afectaciones. Semejante situación representa un abuso del derecho encaminado a obtener un enriquecimiento sin causa y, por consiguiente, constituye un desgaste innecesario y abusivo de la justicia

9. Nos oponemos pues no se registra la existencia de secuela alguna de carácter funcional u orgánico. Los daños a la salud sobre los cuales se pretende obtener una indemnización igualmente constituyen un abuso del derecho pues no se allega soporte alguno de las posibles afectaciones en la salud; más aún, ni siquiera se mencionan cuáles serían esas afectaciones, precisamente por inexistentes.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos se declaren no probadas dichas pretensiones y se haga la correspondiente condena en costas.

## C. EXCEPCIONES DE MERITO.

### 1. Prescripción y/o caducidad.

El demandante ha señalado que dirige su demanda contra la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá STIB SAS, en calidad de propietaria del vehículo involucrado en los hechos, es decir, conforme a las previsiones del artículo 2356 del Código Civil.

Según el artículo 2358 del mismo código y capítulo, **“Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.”**

Los hechos tuvieron ocurrencia el día 10 de diciembre de 2014 y la demanda fue presentada en el año 2018 y notificada en el 2019; luego la demanda debió haber sido presentada dentro de la vigencia del año 2017, evento que, en efecto, no ocurrió.

Así las cosas solicito que se decrete el fenómeno previsto por el artículo 2358 respecto de mi representada.

## **2. Culpa exclusiva o compartida de la víctima como causal eximente o atenuante de responsabilidad.**

Establece el artículo 2357 del Código Civil que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente,”* en otras palabras, si la culpa fuese absoluta o determinante por parte de la propia víctima no habrá lugar a indemnización alguna y si concurrió con su actuar a la generación del daño deberá asumir la proporción correspondiente.

Por su parte, el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito señala que *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”* De lo anterior se colige que, tanto el demandante como el demandado se encontraban desarrollando una actividad peligrosa y la presunción de culpa desaparece y se deberá probar la que se atribuye a la parte contraria. Todos los usuarios de las vías públicas (conductores, pasajeros, peatones y demás) tienen frente al ordenamiento jurídico derechos, pero también deberes y obligaciones que se traducen en dar un adecuado uso a las vías y a los medios de transporte en todos los movimientos que por las mismas realizamos.

En el presente caso, la demandante desarrollaba también una actividad de riesgo luego no hay lugar a predicar presunción de culpa. Todo indica que la culpa determinante del accidente de las lesiones deriva de manera exclusiva de la demandante por lo siguiente:

- Se desplazaba por la calzada destinada al tráfico de automotores de servicio público, conducta que está prohibida;
- Las bicicletas tienen hoy habilitadas en toda la ciudad vías específicas para su desplazamientos con un corredor de ciclorutas de aproximadamente 400 Km. La demandante no portaba ningún tipo de luz o señal luminosa en su bicicleta o en su cuerpo.
- Tampoco llevaba casco ni ningún tipo de protección.
- Como se observa en el diagrama que hace parte del informe de accidente, el vehículo se desplazaba a una distancia suficiente del andén lo cual garantizaba el desplazamiento normal y tranquilo de la ciclista. Luego resulta inexplicable para una persona prudente y perita en la conducción de bicicletas que se haya caído.
- La bicicleta – como aparece en las fotografías, no presenta ningún daño, abolladura o señal de impacto, lo cual confirma que el accidente se produjo por impericia de la demandante.

Sobre este aspecto el Código Nacional de Tránsito establece de manera clara:

- **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*"
- **ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*
  - *Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*
  - *No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*
  - *Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*
  - *No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*
  - *Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*
  - *Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*
  - *La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.*

Todas las anteriores normas fueron vulneradas por la demandante.

Frente al tema de la presunción de culpa por actividades de peligro, ha señalado la Corte: *"También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria."* *"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)* (MARGARITA CABELLO BLANCO, Magistrada Ponente, SC12994-2016, Radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01, (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).)

Así también lo ha señalado el Consejo de Estado, en consonancia con lo señalado por la Corte suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada que la culpa de la víctima es un evento reprochable cuando deriva de la violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020090040901(49582), Sep. 26/16)

Y la doctrina lo confirma: *"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)"* (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

Así las cosas, es claro que hay una participación determinante (violatoria de las normas de tránsito e imprudente) de la propia víctima para el desenlace trágico en la medida en que abordó de manera abrupta, imprevista e imprudente la calzada destinada Al trafico de automotores y llevando consigo un pasajero. Por ende, conforme a las normas indicadas, por lo que el único nexo causal que explica lo acontecido radica en la conducta del propio

6  
110

demandante por lo que se deberá eximir a mi representada de las pretensiones del actor. (Art. 2357 del C.C.)

**2. Abuso del Derecho, Cobro de lo No debido y enriquecimiento sin causa.**

En el ordenamiento jurídico nacional, el abuso del derecho adquiere un rango de orden constitucional, como se reconoce en el artículo 95, hecho que representa que en cualquier área del derecho se le tiene que dar aplicación, so pena de ir contra las máximas de orden constitucional. Según la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, hay también abuso del derecho cuando se ejerce de una manera mal dirigida, es decir, distinta de su propia y natural destinación o por fuera de sus límites adecuados. Casos en los que la intención maliciosa cede su lugar preferentemente a la desviación en el ejercicio del derecho como elemento estructural de la culpa, siendo estos los llamados "actos abusivos", o negligentes, temerarios o despreocupados, como antes se ha señalado.

Por su parte, el artículo 83 de la constitución política plantea la obligación de actuar de buena fe, obligación que es impuesta a los particulares y a las autoridades públicas. Presunción de buena fe que opera en todas las gestiones que se adelantan ante las autoridades públicas y que se puede presentar de tres maneras: a) Como criterio de apreciación y de interrelación de los actos jurídicos, en su aspecto relacionado con la noción de justicia. b) Como aspecto de obligación en las nociones jurídicas c) Como objeto de protección legal y d) La buena fe no puede partir del desconocimiento de la ley. En consecuencia, a nadie se le permite aprovecharse de su propio dolo, culpa o negligencia en su propia causa; nadie puede pedir protección si se tiene como fundamento la mala fe, el dolo o la negligencia en que haya incurrido, por lo que los órganos jurisdiccionales deben negar toda súplica cuya fuente sea el dolo o la mala fe cometidos por el demandante.

No pretendemos desconocer la legitimidad de la demandante para accionar en reclamo de sus derechos; pero, bien diferente resulta pretender sacar provecho de su situación, Pues bien, pretenden – en este caso – los demandantes que se le paguen daños morales y perjuicios en la salud en cuantía aproximada de setenta y siete millones de pesos, por una incapacidad de 17 días y unos perjuicios cuando no existe evidencia alguna en las pruebas aportadas (historia clínica y valoraciones de Medicina Legal) de la existencia de secuelas morales ni diagnóstico alguno de merma en su capacidad productiva (Junta Regional de Calificación de Invalidez); tampoco aporta ningún elemento indicador de las bases de sus cálculos o estimaciones y siendo consciente que los mismos se generaron como consecuencia de su propio actuar negligente e irreglamentario. En el mejor de los casos, la indemnización moral y los perjuicios en la salud no tendrían por qué superar el cálculo de los perjuicios materiales.

Solicito se declare que en el ejercicio de la presenta acción ha existido una actitud abusiva de pretender sacar provecho de su propia culpa y tragedia, para no dar pro probadas las pretensiones del actor.

**3. Las genéricas que surjan de la aplicación del art. 282 del C.G.P.**

Invoco como excepciones genéricas de fondo aquellas que en el curso del proceso y del debate probatorio sirvan para desestimar las pretensiones del actor o para aplicar las sanciones correspondientes por abuso en el ejercicio de sus derechos.

## D. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS.

Según el artículo 206 del C.G.P. y 10 de la Ley 1395 de 2010 el demandante tiene la obligación de realizar en la demanda una estimación **razonada** de los perjuicios bajo juramento en aquellos casos en que persigue una indemnización de los mismos. Razonada deberá entenderse no solo como el detalle de sus cálculos sino el soporte probatorio y racionalidad de los mismos.

Los demandantes globalizan sus pretensiones en la suma de \$67.111.396, de los cuales constituyen daños materiales solo la suma de \$716.866, frente a los cuales el excedente de sus demandas resultan un despropósito y, por consiguiente, un abuso.

Como ya se indicó, los perjuicios morales y por afectaciones a la solicitados no cuentan con ningún soporte, ni aparece hecho indicador alguno de su existencia y, menos, de su monto; luego, no hay ninguna razonabilidad en su pretensión.

El demandante no precisa en su estimación cuáles son los traumas o aflicciones que padece y que deriven de manera exclusiva y única del accidente que nos ocupa; tampoco menciona cuáles fueron las afectaciones de la salud que ha padecido y que le permiten hacer el cálculo expresado.

Las tablas elaboradas por el Consejo de Estado señalan que para daños de menor gravedad en la salud, el **tope máximo** de indemnización para lesiones de alta gravedad será de 10 salarios mínimos vigentes al momento de los hechos, era de \$ 616.000, por lo que en el mejor de los casos, no arrojaría una cifra superior a los \$ 6.160,000. Igual criterio ha sido establecido para los perjuicios morales.

### Pruebas de la Objeción:

#### 1. Interrogatorio de Parte:

Se solicita se decrete el interrogatorio a la demanda ANGELICA NATALIA ROMERO GONZALEZ y de CARLOS ALBERTO ROMERO CASTRO, para que absuelvan las preguntas que la parte demandada les formulará en la oportunidad que su Juzgado determine en relación con aspectos puntuales de sus pretensiones y los hechos en que las fundamentan, en especial los soportes de su estimación de daños.

#### 2. Confesión: Solicito se tengan como tales las manifestaciones contenidas en el libelo de la demanda, en especial en cuanto a que la demandante era estudiante y no trabajadora o independiente que percibiera ingresos.

## E. PRUEBAS DE LA CONTESTACION

### 1. Testimoniales:

1.1. Se reciba el testimonio del señor JAVIER HUERFANO, funcionario de ETIB, quien en calidad de Recomoto (investigador) hizo presencia en el sitio de los hechos una vez éstos tuvieron ocurrencia, para que declare en relación con los hallazgos e indagaciones que pudo realizar el día del accidente en torno a su ocurrencia. Se le puede citar en Autopista Sur No. 64B-70 Sur de Bogotá.

1.2. Así mismo se reciba el testimonio de las siguientes personas a quienes les consta el tiempo, sitio y forma como ocurrió el accidente, y por tanto podrán ofrecer testimonio directo de lo acontecido, a quienes haremos comparecer y para que declaren al respecto:

PAOLA PINZON	Tel. 3165794043
JOHANA FORERO	Tel. 3006048666
RICARDO CIFUENTES	Tel. 3405300

112

2. **Interrogatorio de Parte:** Se solicita se decrete el interrogatorio a los demandantes ANGELICA NATHALIA ROMERO GONZALEZ y CARLOS ALBERTO ROMERO CASTRO, para que absuelva las preguntas que la parte demandada les formulará en la oportunidad que su Juzgado determine en relación con los hechos y sus pretensiones y sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones.

3. **Documental:**

3.1. 5 Fotografías (dos del bus y tres de la bicicleta) relativas a las condiciones de los vehículos involucrados, en posición posterior a la intervención de las autoridades de tránsito, y donde no se observan daños o huellas de impacto.

3.2. Informe en copia informal en cuatro folios rendido por el funcionario JAVIER HUERFANO, recomoto de ETIB SAS, quien hizo presencia posterior en el sitio de los hechos y donde plasmó las sus indagaciones sobre lo ocurrido.

F. **ANEXOS**

- Escrito de Llamamiento en Garantía

Sírvase señor Juez, reconocerme como apoderado de La Empresa de Transporte Integrado de Bogotá, ETIB SAS. - y darle el trámite legal a la presente contestación de demanda.



**JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN**  
TP. 46.486 / CC. 19472003



113

**Fecha:** Bogotá, D.C 10 de diciembre de 2014

**Para:** Área de seguridad vial

**De:** **Recomoto ETIB**

**Asunto:** **Novedad En Vía TM-02**

DATOS DEL EVENTO			
<b>Placa:</b>	WDG 143	<b>Zonal:</b>	Z70-7103
<b>Hora:</b>	13:55 Pm	<b>Tabla:</b>	14
<b>Ruta:</b>	135	<b>Código:</b>	853
<b>Operador:</b>	Oscar Hernando Murillo		
<b>Cedula:</b>	18.493.202	<b>De:</b>	Bogotá
<b>Celular:</b>	3208590459	<b>Sentido:</b>	Oriente Occidente
<b>Dirección:</b>	Calle 24 Carrera 82	<b>Barrio:</b>	Morelia
<b>Localidad:</b>	Fontibón	<b>Uri:</b>	Puente Aranda
<b>Croquis:</b>	si	<b>Nº Ipat</b>	Quedo pendiente
<b>Codificación:</b>	Quedo pendiente	<b>Observación</b>	No aplica
<b>Panel:</b>	17-5572	<b>Id. Nº Policía :</b>	003362, 004567
<b>grúa</b>	No	<b>no:</b>	placa: x

Datos Del Tercero			
<b>Placa:</b>	No de la Bicicleta 265	<b>Clase :</b>	Bicicleta
<b>Color Del Vehículo:</b>	Rosado, azul	<b>Modelo:</b>	No aplica
<b>Marca:</b>	Todo terreno		
<b>Nombre Tercero:</b>	Natalia Romero Gonzales		
<b>Cedula:</b>	TI 98081851255	<b>De:</b>	Bogotá
<b>Celular</b>	3216408652		
<b>edad</b>	16		
<b>dirección</b>	Calle 38 No 102- 03		
<b>ocupación</b>	Estudiante		

Datos Del Testigo			
<b>Nombre</b>	Paola Pinzón		
<b>Cedula:</b>	No suministro	<b>De:</b>	No aplica
<b>Celular</b>	3165794043		
Datos Del Testigo			
<b>Nombre</b>	Joanna Forero		
<b>Cedula:</b>	No suministro	<b>De:</b>	No aplica
<b>Celular</b>	3006048666		

Elaborado por el área de seguridad vial.

Datos Del Testigo		
<b>Nombre</b>	Ricardo Sifuentes	
<b>Cedula:</b>	No suministro	<b>De:</b> No aplica
<b>Celular</b>	3405300 No Fijo	

Versión Recomoto
<p>Cuando llego al lugar del accidente el zonal y la bicicleta no se encontraba en posición final, los agente de tránsito de la móvil ya los había hecho a orillar, la lesionada no se encontraba en el lugar ya había sido trasladada por la ambulancia 5170 a la clínica Colombia, se escucha la versión del operador, donde se presume que el accidente ocurre por falta de precaución del ciclista ya que pierde el equilibrio al momento de pasar el zonal, en el lugar no hay cicloruta, se solicita asistencia de seguros del estado, al lugar hace presencia la abogada Johanna Herrera de seguros del estado, el funcionario Diego Torres de F.C.I , en el lugar del accidente se encontraban los agentes de policía de cuadrante de No de placa de chaleco 74281, 12074 como primer respondiente, se le explica al operador el procedimiento de fiscalía, el operador es llevado a la prueba de alcoholemia de la URI de puente Aranda. Se le informa de lo sucedido al señor Mauricio Herrera y del procedimiento, el evento es reportado por el técnico de control Alejandro Rodríguez a las 14:00 pm, el recomoto llega a las 14:35 pm, el accidente ocurre a las 13:55 pm manifiesta el operador, el zonal salió para patio Fontibón por sus propios medios, al lugar hace presencia la Accidento loga Ángela Niño de transmilenio, los agentes de tránsito no entregaron informe policial hasta el día siguiente a las 6 de la mañana.</p>

Versión Operador
<p>Vengo bajando por la esperanza hago la parada en el paradero que se encontraba más atrás y continuo mi marcha, coloco la direcciona para cambiar de carril, veo el ciclista que va más adelante y lo esquivo unos dos metros pero al parecer la ciclista se asustó y pierde el equilibrio y pega con el faldón derecho del zonal, en seguida me detengo, tome testigos a tres usuarios del zonal.</p>
Versión Tercero
No hay Versión
Versión Testigos
No aplica
Diagnostico Tm-11
Fractura en brazo derecho, trauma craneoencefálico leve y politraumatismo leve.

**Descripción Daños Del Zonal**

Huella de limpieza parte derecha del zonal.

**Fotografía**



**Descripción Daños Del Tercero**

No presente

**Fotografía**



**Nota:**

Anexo (23) Fotografías con una cámara Samsung de 14 megapíxeles, 5 fotografías panorámicas donde ocurrió el accidente, 2 fotografías de plano medio del zonal, 4 fotografías de primer plano del zonal, 3 fotografías de plano general del zonal, 3 fotografías de plano medio de la bicicleta, 1 fotografía de plano general de la bicicleta, 4 fotografías documentos, 2 fotografías a la nomenclatura.

Descripción del lugar, piso en asfalto, tiempo seco, buena visibilidad, vía en buen estado no hay demarcación en la vía de señales horizontales, hay señalización en la vía, una calzada de dos carriles.

Atentamente,  
Javier Huerfano  
**Recomoto Etib**



117  
28

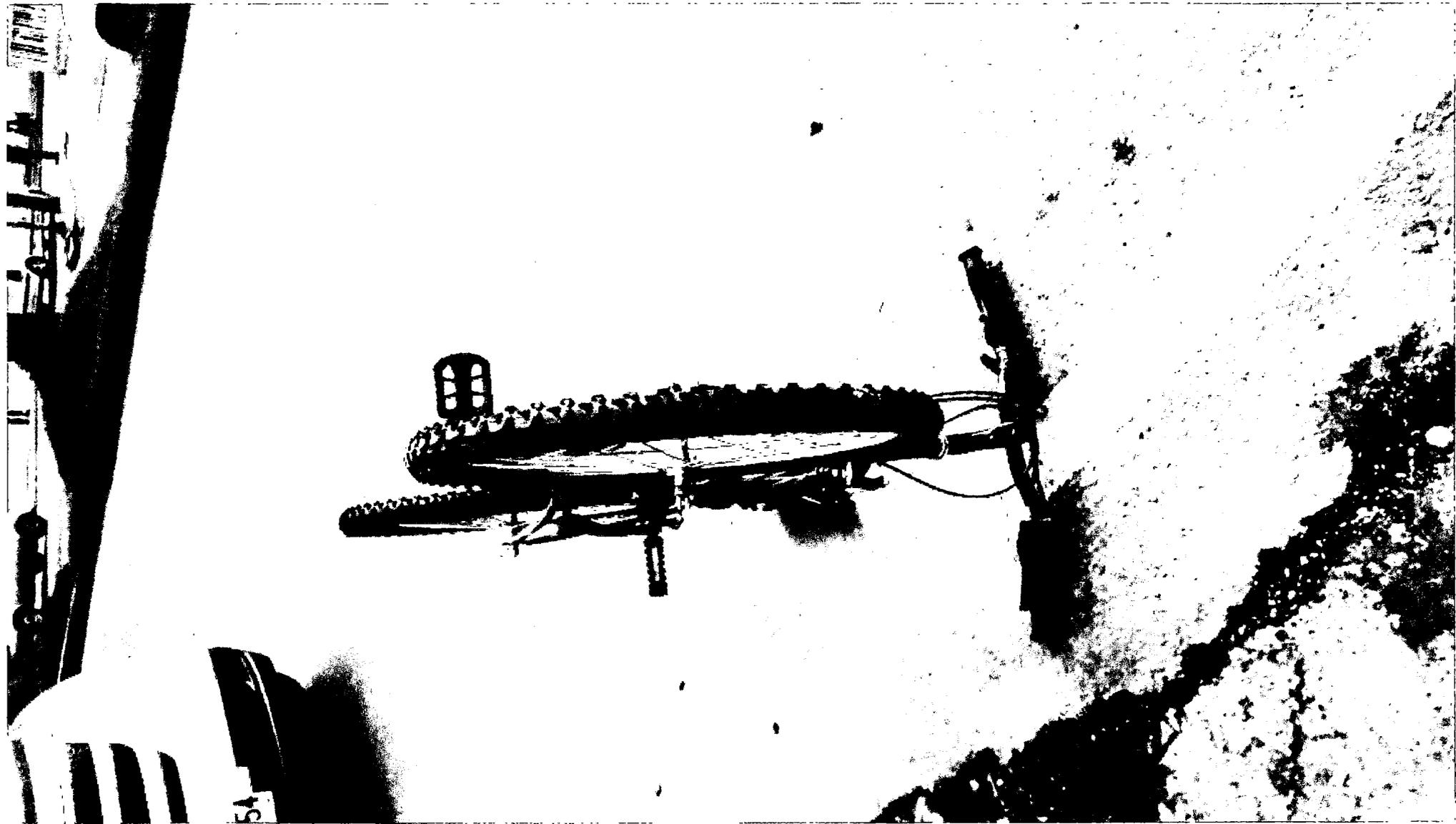


119  
16

PCA 434



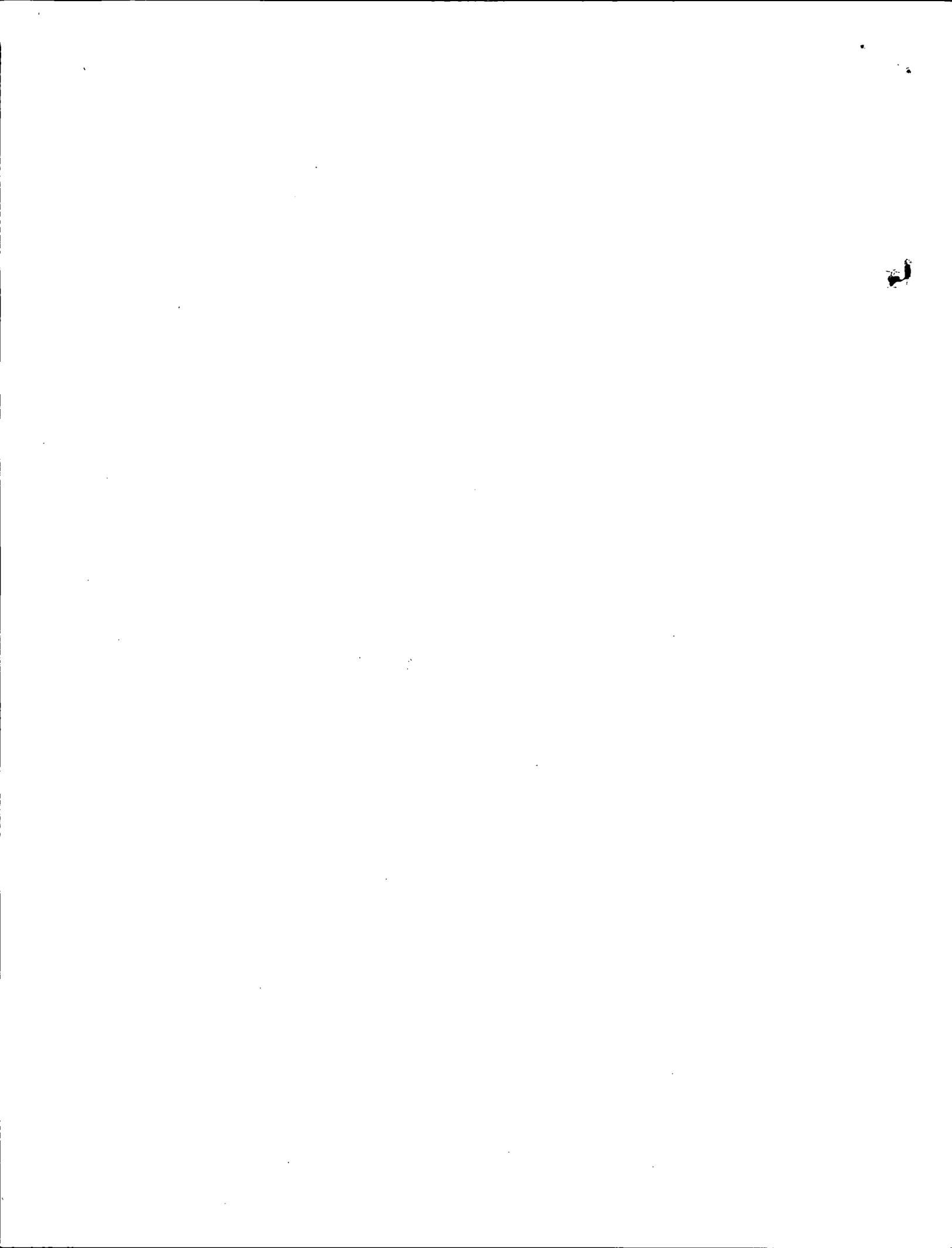
7

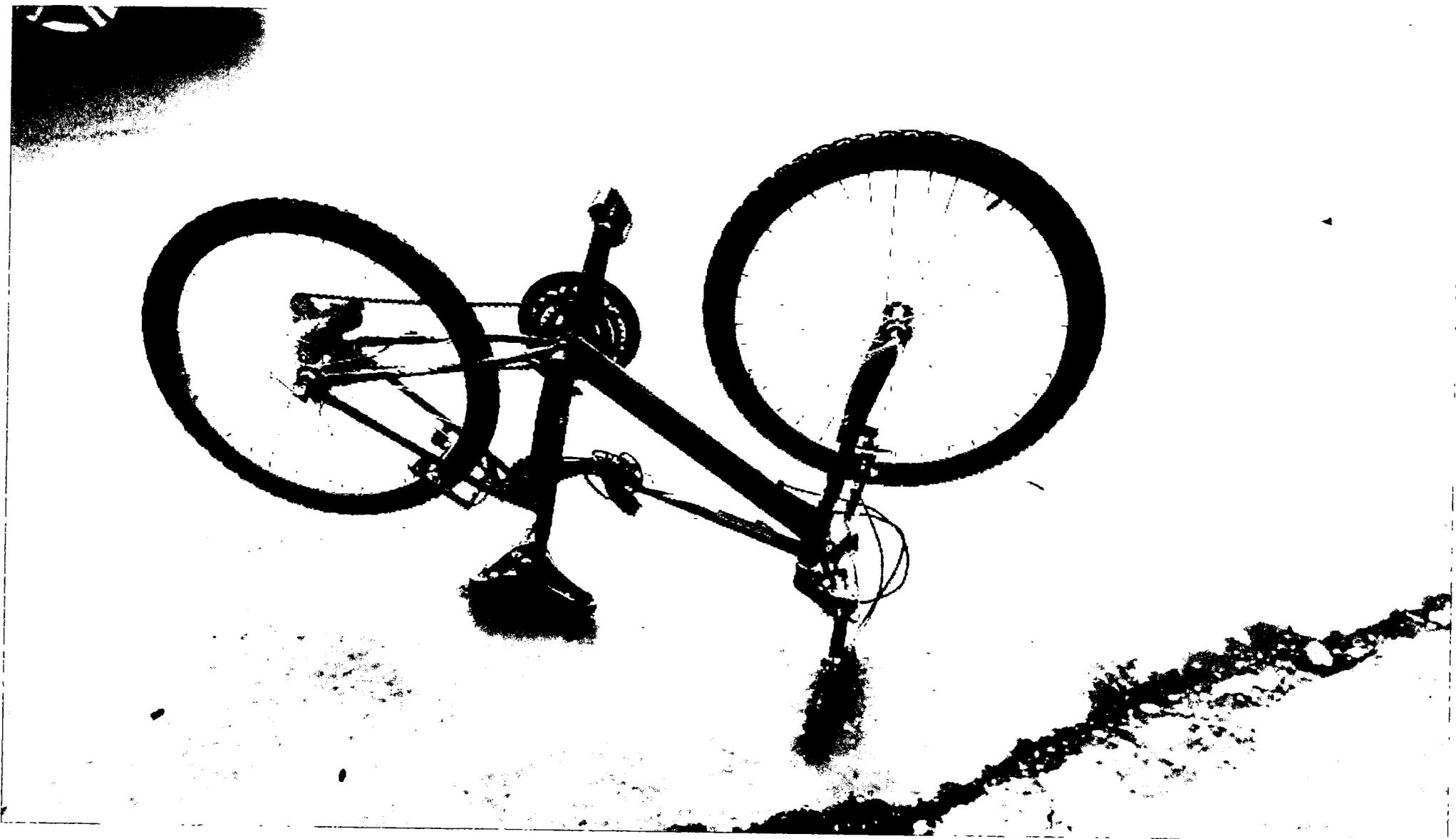


54

120

120





121

18

21 MAYO 2019

RETIRO TRABAJADOS SECCION DE ESTIMOS.A

21-05-19  
CAROLINA

Hacia en general  
 falta motivacion a los  
 trabajadores  
 Conflicto de operarios  
 operarios de E.T.B. S.A.  
 otros demandados.  
 Hacia en general  
 falta motivacion a los  
 trabajadores  
 Conflicto de operarios  
 operarios de E.T.B. S.A.  
 otros demandados.



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. -0128 -AJ  
Bogotá D.C, Junio 04 de 2019

JUZG. 46 CIVIL M. PRL  
JUN 5 19PM 2:18 051258

127

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E. S. D.

**REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE ANGÉLICA NATHALIA ROMERO GONZÁLEZ Y OTRO  
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS  
RADICADO N° 2018-1202  
ASUNTO CONTESTACIÓN DEMANDA**



**AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ**, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento del cual apporto fotocopia autentica, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

**I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**a. Relativos al hecho dañoso y la culpa**

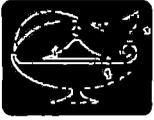
1. Es cierto, se desprende de la lectura del Informe de Accidente
2. Es cierto, se desprende de la lectura del Informe de Accidente
3. No me constan las circunstancias de modo que giraron en torno al hecho que nos ocupa. Que se pruebe en debida forma.
4. No me consta, es una manifestación del Apoderado de la parte actora en relación con el supuesto comportamiento desplegado por el conductor del vehículo asegurado, lo cual debe ser debidamente probado.
5. Es cierto, se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso

**b. Hechos relativos al daño causado al demandante**

- 1.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud de ANGELICA NATHALIA ROMERO GONZÁLEZ, que deben ser debidamente demostradas.







128

2.- No me consta, en cuanto hace alusión a la Entidad Hospitalaria a la que fue trasladada ANGÉLICA NATHALIA ROMERO GONZÁLEZ, lo cual debe ser debidamente demostrado.

3.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud de ANGÉLICA NATHALIA ROMERO GONZÁLEZ que deben ser debidamente demostradas.

4.- No me consta, son manifestaciones del Apoderado de la parte actora que deben ser debidamente demostradas.

5.- No me consta, corresponde a actuaciones adelantadas por la jurisdicción penal, en las que mi representada no es parte. Que se pruebe en debida forma.

6.- No me consta, que se pruebe en debida forma.

7.- No me consta, que se pruebe en debida forma.

8.- No me consta, que se pruebe suficientemente.

9.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud de ANGÉLICA NATHALIA ROMERO GONZÁLEZ que deben ser debidamente demostradas.

10.- No me consta que ANGÉLICA NATHALIA ROMERO GONZÁLEZ se desempeñara como estudiante para la fecha de ocurrencia de los hechos, que se pruebe en debida forma.

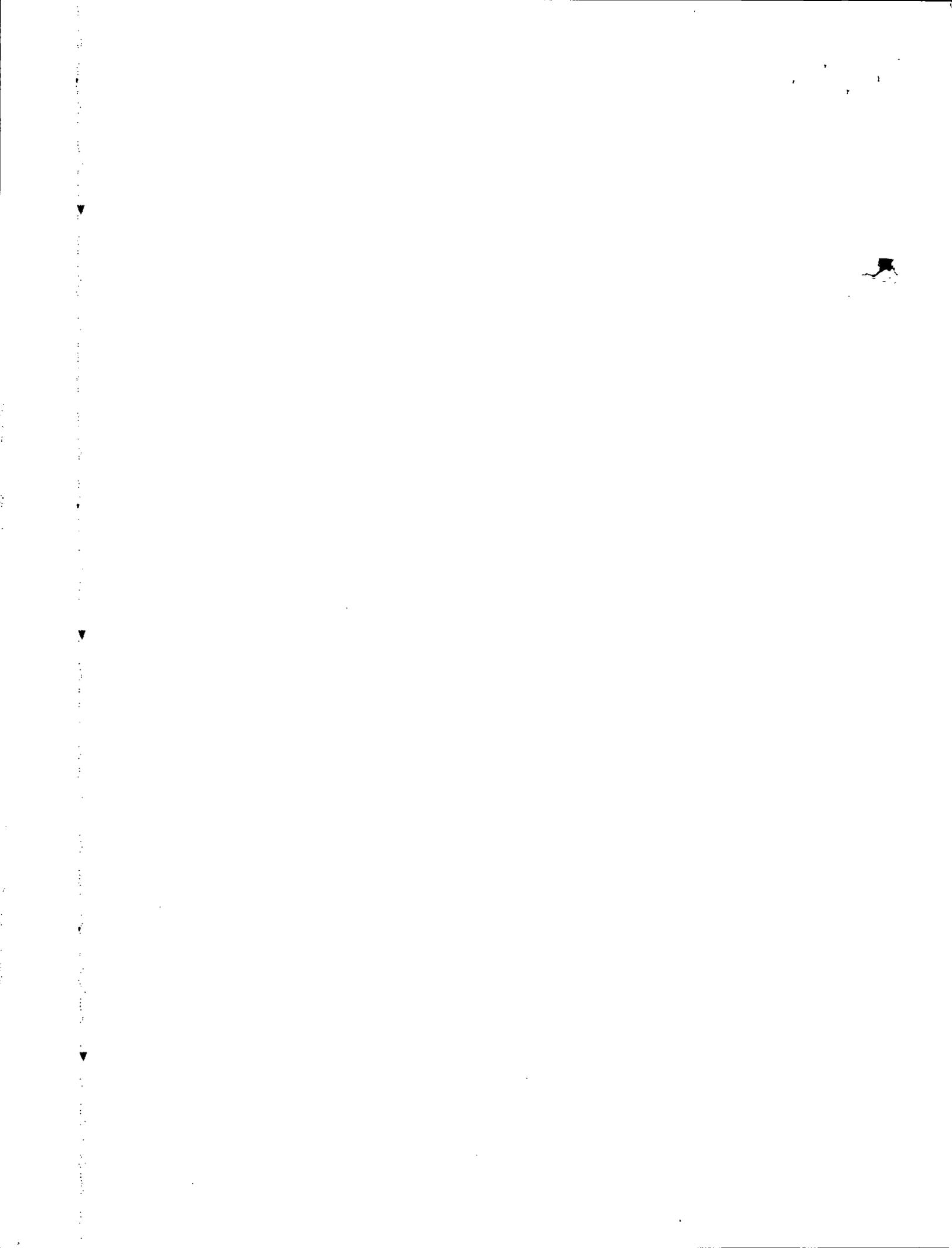
11.- No me consta, los gastos en que haya incurrido la demandante deben ser debidamente probados.

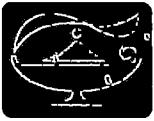
12.- No me consta, los gastos en que haya incurrido la demandante deben ser debidamente probados.

13. No me consta, los perjuicios padecidos por ANGÉLICA NATHALIA ROMERO GONZÁLEZ deben ser debidamente probados.

14.- No me consta, las afectaciones en la salud de ANGÉLICA NATHALIA ROMERO GONZÁLEZ deben ser debidamente probadas, en todo caso desde ya se indica que el perjuicio denominado "Daño a la salud" no fue objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

15.-No me consta, los perjuicios de orden moral y emocional padecidos por el grupo familiar de ANGÉLICA NATHALIA ROMERO GONZÁLEZ deben ser debidamente probados, aunque debe indicarse que este tipo de perjuicios no fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.





**C. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO A LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS**

16.- Es un hecho repetido (número 15)

**D.- De los perjuicios materiales**

**i. Daño emergente**

17.- No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda que debe ser debidamente probada.

**ii. Lucro Cesante**

18.- No me consta, en todo caso es preciso indicar que si ANGÉLICA NATHALIA ROMERO GONZÁLEZ para la fecha de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como estudiante, es claro que no percibía ingresos. Que se prueben las manifestaciones del Apoderado de la parte actora.

**D.- De los perjuicios inmateriales**

**i. Perjuicio moral**

19.- No me consta, en todo caso es preciso aclarar que los perjuicios de orden moral padecidos por la víctima directa no fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

20. No me consta, en todo caso es preciso aclarar que los perjuicios de orden moral padecidos por el padre de la víctima directa no fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

**ii. Perjuicios por Daño a la salud**

21. No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión relacionada con un concepto que no goza de cobertura de la póliza que se pretende afectar.

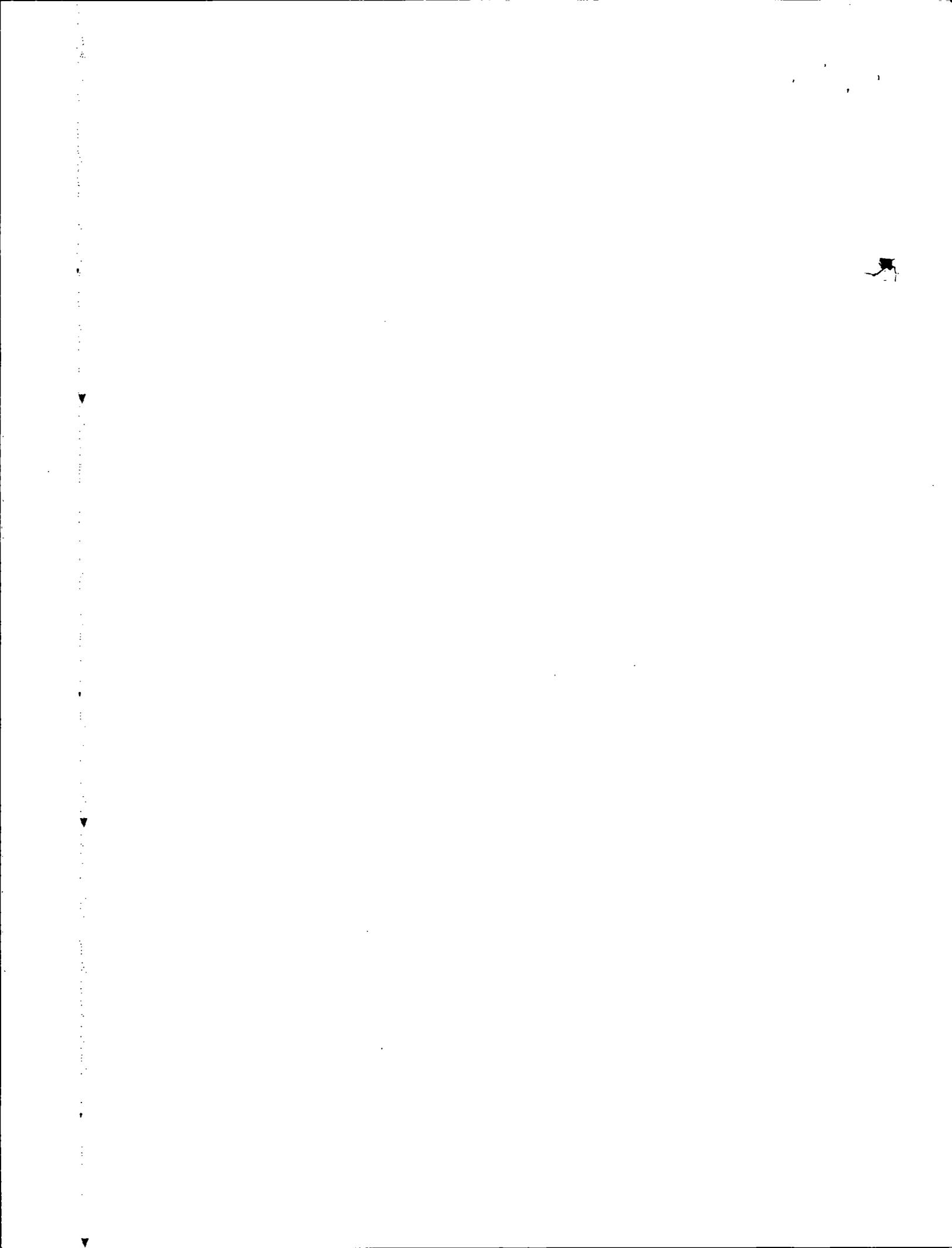
**E. Hechos relativos a la reclamación a la aseguradora y al requisito de procedibilidad**

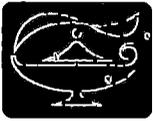
22.- Es cierto

23.- Es cierto.

24.- Es cierto.

25.- Es cierto, sobre el particular es preciso indicar que el ofrecimiento efectuado se encuentra fundamentado en el análisis y evaluación médica de los documentos aportados, de los cuales se desprende que el Instituto Nacional de Medicina legal otorgó a





ANGÉLICA NATHALIA ROMERO GONZALEZ 17 días de incapacidad, y que las lesiones por ella padecidas no generaron secuelas médico legales.

26. Hace parte del requisito de procedibilidad.

27. No me consta, que se pruebe en debida forma.

## **II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

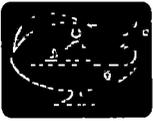
En especial, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el proceso se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Así mismo en lo que tiene que ver con éste contrato de seguro, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de Automóviles (Amparo de Responsabilidad civil extracontractual) N°49-101000390 y en las condiciones generales de la póliza.

## **III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER**

### **1.-COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.**

La ley creo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa, intervienen un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de seguro de automóviles, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 6.2 parágrafo 1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:



**“6.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

**6.2. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o lesiones a una persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.**

**Parágrafo 2: Los límites señalados anteriormente y relacionados con “Muerte o lesiones a personas”, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)...**”.

En el evento que nos ocupa, el vehículo de placa WDG 143 portaba el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito “SOAT”, póliza que deberá afectarse en una primera instancia en la totalidad de su amparo de gastos médicos, o en su defecto por la Administradora del Sistema General de Pensiones o de la ARL si se encuentra afiliado, antes de pretenderse afectar la póliza de seguro de automóviles expedida para el mencionado automotor.

Por lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales de la póliza, la solicitud de gastos médicos solo podrá ser afectado en exceso de los límites del SOAT, y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales, para lo cual el lesionado debe acreditar que no se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud, puesto que de ser así la Empresa Promotora de Salud al que se encuentren afiliadas las víctimas están en la obligación de asumir los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1283 de 1996 en su artículo 34, el cual establece:

**“Art. 34. Del cubrimiento de servicios médicos quirúrgicos. El fondo de solidaridad y garantía reconocerá la atención de los servicios médicos quirúrgicos en los riesgos catastróficos y en los accidentes de tránsito, de conformidad con las siguientes reglas:**

**a) Accidentes de Tránsito. En el caso de accidentes de tránsito ocasionados por vehículo no identificado o no asegurado, el monto máximo por servicios médico quirúrgicos será hasta de 500 salarios mínimos diarios legales vigentes en el momento de la ocurrencia del accidente.**

**En caso de víctimas politraumatizadas y de requerirse servicios de rehabilitación una vez agotado el límite de cobertura de que trata el inciso anterior cuando se trata el inciso anterior cuando se trata de vehículos no identificados o no asegurados, o agotada la cobertura prevista para el SOAT, la subcuenta de riesgos catastróficos y**



accidentes de tránsito del fondo de solidaridad y garantía, asumirá por una sola vez, reclamación adicional por los excedentes de los gastos anotados, hasta por un valor máximo equivalente a 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente previa presentación de la cuenta debidamente diligenciada.

Las cuentas de atención de los servicios médico quirúrgicos en el caso de los accidentes de tránsito, que excedan el tope adicional de los 300 salarios mínimos diarios vigentes, serán asumidos por la entidad promotora de salud a la cual esta afiliada la persona o por las administradoras de riesgos profesionales cuando se trate de accidentes de tránsito, calificados como accidentes de trabajo." (El subrayado es nuestro).

Así las cosas señor juez, debe desestimarse cualquier tipo de pretensión relacionada con este concepto, en cuanto no hay prueba alguna dentro del proceso que demuestre el agotamiento de la cobertura del SOAT .

## 2.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 49-101000390.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la póliza de seguro de automóviles N° 43-49-101000390 con una vigencia del 30 de agosto de 2014 al 30 de agosto de 2015, póliza en la que se aseguró el vehículo de placa WDG 143 la cual tiene un límite único máximo asegurado de \$900.000.000 para todos los amparos asegurados, esto es daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona y muerte o lesiones a dos o mas personas, con un Deducible pactado por valor de 1 SMMLV, que para la fecha de ocurrencia de los hechos corresponde a la suma de \$616.000, la cual debe ser asumida directamente por el Asegurado.

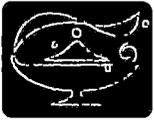
De igual forma, la condición sexta, numeral 6.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales son parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

### **"CONDICION SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL (R.C.E.)**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO así:

**6.2. El valor asegurado para el amparo de "Muerte o lesiones a una persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por muerte o lesiones de una sola persona"**

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona, cuya cobertura está destinada a



indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia.

En el caso que nos ocupa se pretende una suma onerosa por concepto de perjuicio moral por lo que debe advertirse que este concepto se encuentra excluido en la póliza tal como se verifica en el numeral 2.1.12 de las condiciones generales y específicas de la póliza, exclusión que tiene como fundamento el artículo 1056 del Código de Comercio, que establece:

“Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurada.”

Así las cosas, en caso de demostrarse la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el hecho, no puede ordenarse pago alguno respecto a tal concepto con cargo a esta aseguradora.

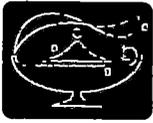
• **CON RELACION A LOS PERJUICIOS MATERIALES**

\*\* Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

• **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE EN FAVOR DE ANGÉLICA NATHALIA ROMERO GONZALEZ**

La Señorita **ANGÉLICA NATHALIA ROMERO GONZÁLEZ**, pretende por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** el reconocimiento y pago por valor de \$349.066, suma que se encuentra fundamentada en el ingreso mensual que devengara en razón a su actividad como estudiante y la incapacidad definitiva de 17 días.



Sobre el particular es preciso indicar que este tipo de perjuicio no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que la parte demandante efectivamente tuviese ingreso, el monto de los mismos, y que haya dejado de percibirlos con ocasión del accidente y por el tiempo solicitado. En el caso que nos ocupa, se encuentra que la señorita **ANGÉLICA NATHALIA ROMERO GONZÁLEZ** para la fecha del accidente era estudiante y no se encontraba laborando, motivo por el cual hay inexistencia del concepto de lucro cesante.

En este orden de ideas, a fin de liquidar cualquier indemnización deberá tenerse los reales ingresos dejados de percibir por el demandante y de conformidad con el real daño sufrido, por lo que en este caso no se demuestra existencia de lucro cesante ni la cuantía pretendida.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que "el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización." "No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A al pago de dichos conceptos.

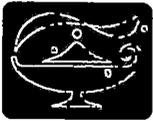
• **CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE**

En lo que respecta al **daño emergente**, se pretende la suma de \$367.800, no obstante el Apoderado de la parte actora se limita a citar la pretensión sin indicar de manera clara y detallada, tanto en las pretensiones de la demanda como en el juramento estimatorio, a que conceptos corresponde la misma.

En ese orden de ideas Seguros de Estado S.A. no puede ser condenada al pago de dicho concepto, por cuanto dicha pretensión carece de sustento fáctico y jurídico.

**3. EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 49-101000390**

La señorita ANGÉLICA NATHALIA ROMERO GONZÁLEZ y el señor CARLOS ALBERTO ROMERO (Víctima directa y padre de la misma) solicitan como indemnización por concepto



de perjuicio moral la suma equivalente a 50 SMMLV y 10 SMMLV respectivamente, concepto que no goza de cobertura de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

**“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.** (subrayado nuestro)

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.1.12, por cuanto dicho numeral establece:

#### **“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES**

#### **2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:**

**...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER**



**CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO  
EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.”**

Por lo anterior dicha exclusión opera tanto para la señorita ANGÉLICA NATHALIA ROMERO GONZÁLEZ como para el señor CARLOS ALBERTO ROMERO, quienes obran como demandantes dentro del presente proceso, motivo por el cual mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

**4.- EL PERJUICIO DE DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA  
PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 49-101000390**

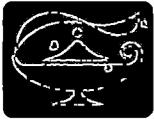
Se pretende en favor de la señorita ANGÉLICA NATHALIA ROMERO GONZÁLEZ la suma equivalente a 30 SMMLV (\$22.131.510) como indemnización por el concepto de Daño a la salud, por lo que al respecto debemos manifestar que la excepción antes propuesta tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

**“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.**

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia la única categoría indemnizatoria extrapatrimonial distinta al perjuicio moral es el daño a la salud, Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

**“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea**



posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones." (subrayado nuestro).

En todo caso, los perjuicios denominados daño a la salud, no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues este concepto indemnizatorio es definido como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial y conforme a ello SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

#### 5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera:

**"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. "**

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo

138

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

**6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**IV.- PRUEBAS**

**a. Interrogatorios de Parte:**

1.- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar al demandante a fin de ser interrogado sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

**b.- Documentales**

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de seguro de Automóviles N° 43-49-101000390
- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Automóviles N° 43-49-101000390

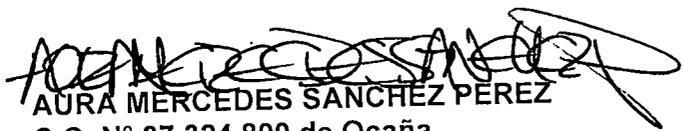
**V.- ANEXOS**

- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

**VI.- NOTIFICACIONES**

Tanto mi representada como el suscrito, la recibiremos en la Calle 99A N° 70G-30 Pontevedra, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 6138600 - fax: 6244687.

Atentamente,

  
AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ  
C.C. N° 37.324.800 de Ocaña  
T.P. N° 101.089 del C.S.J.

**FIRMA TOMADA FUERA DE LA NOTARÍA**

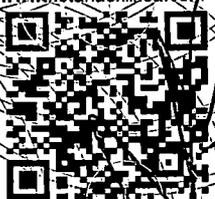
Jorge Mario  
Sarmiento Zárate  
C.C. 29.168.292

**PRESENTACIÓN PERSONAL  
AUTENTICACIÓN FIRMA Y HUELLA**  
Compareció personalmente quien dijo llamarse:

**SANCHEZ PEREZ AURA MERCEDES**  
identificado con:

**C.C. 37324800**  
y con la Tarjeta Profesional de abogado No. **101089** del C.S.J.  
a quien se le autenticaron por esta solicitud tanto la firma como la huella puestas por ella (el) en este documento.

**notario 41**



WLSMJ31S85863PMS

Bogotá D.C. 5 de Junio de 2019  
000lp1999z9al9ex

**BERENICE TARQUINO GARRILLO  
NOTARIA 41 (E) DE BOGOTÁ D.C.**

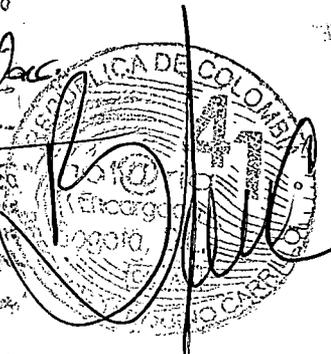
*[Handwritten signature]*

**HUELLA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TESTIMONIO DE RECONOCIMIENTO  
DE HUELLA DIGITAL

El Notario(a) 41 del círculo de Bogotá,  
da testimonio de que compareció  
quien dijo llamarse: Aura Mercedes Sanchez  
identificarse con CC  
No. 37324800 de \_\_\_\_\_  
el (a) cual solicitó e insistió en la práctica  
de esta diligencia y declaró que  
la huella dactilar impresa en el  
documento corresponde a la  
otorgada el día 5 JUN 2019



798

Señor

JUZGADO (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

---

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADOS:	NELCY YOLANDA SANCHEZ DURAN
RADICADO:	2019-1068

---

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

**AYDA LUCY OSPINA ARIAS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. **59.157** del C.S.J, obrando en mi condición de apoderada especial del **BANCO FINANDINA S.A**, identificado con el NIT. **860.051.894-6**, entidad legalmente establecida, constituida y domiciliada en el municipio de Chía, me permito aportar a su honorable despacho judicial liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución artículo 446 del C.G.P.

Del Señor Juez,



**AYDA LUCY OSPINA ARIAS**  
C.C. No. 24.623.095 de Chinchiná (Caldas)  
T.P. No. 59.157 del C. S de la J.  
[aloanotificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:aloanotificacionesjudiciales@gmail.com)

<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2019-1068
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO FINANADINA
<b>DEMANDADO</b>	NELCY YOLANDA SANCHEZ DURAN
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

**DISTRIBUCION**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABC
2019-11-29	2019-11-29	1	28,55	37.271.312,00	37.271.312,00	25.650,35	37.296.962,35	0,00	3.231.332,35	40.502.644,35	0,00	0,00
2019-11-30	2019-11-30	1	28,55	0,00	37.271.312,00	25.650,35	37.296.962,35	0,00	3.256.982,69	40.528.294,69	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	37.271.312,00	790.721,97	38.062.033,97	0,00	4.047.704,66	41.319.016,66	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	37.271.312,00	785.535,55	38.056.847,55	0,00	4.833.240,21	42.104.552,21	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	37.271.312,00	744.897,25	38.016.209,25	0,00	5.578.137,46	42.849.449,46	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	37.271.312,00	792.202,26	38.063.514,26	0,00	6.370.339,71	43.641.651,71	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	37.271.312,00	757.323,94	38.028.635,94	0,00	7.127.663,65	44.398.975,65	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	37.271.312,00	763.958,28	38.035.270,28	0,00	7.891.621,93	45.162.933,93	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	37.271.312,00	736.784,68	38.008.096,68	0,00	8.628.406,61	45.899.718,61	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	37.271.312,00	761.344,17	38.032.656,17	0,00	9.389.750,78	46.661.062,78	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	37.271.312,00	767.688,97	38.039.000,97	0,00	10.157.439,75	47.428.751,75	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	37.271.312,00	745.088,98	38.016.400,98	0,00	10.902.528,73	48.173.840,73	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	37.271.312,00	760.223,19	38.031.535,19	0,00	11.662.751,92	48.934.063,92	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	37.271.312,00	726.644,73	37.997.956,73	0,00	12.389.396,65	49.660.708,65	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	37.271.312,00	736.590,64	38.007.902,64	0,00	13.125.987,29	50.397.299,29	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	37.271.312,00	731.315,00	38.002.627,00	0,00	13.857.302,29	51.128.614,29	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	37.271.312,00	668.027,04	37.939.339,04	0,00	14.525.329,33	51.796.641,33	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	37.271.312,00	734.707,49	38.006.019,49	0,00	15.260.036,83	52.531.348,83	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-1068
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA
DEMANDADO	NELCY YOLANDA SANCHEZ DURAN
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DiasPeriodo}}) - 1$

**RESUMEN LIQUIDACION**

VALOR CAPITAL	\$37.271.312,00
SALDO INTERESES	\$15.260.036,83

**VALORES ADICIONALES**

INTERESES ANTERIORES	\$3.205.682,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$3.205.682,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$52.531.348,83</b>
----------------------	------------------------

**INFORMACION ADICIONAL**

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

**OBSERVACIONES**



Señor:

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

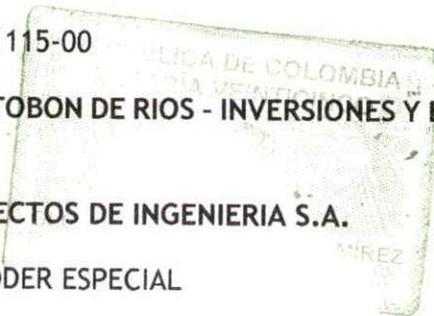
E. S. D

Ref: Proceso Monitorio 2019-01115-00

Demandante: ELLA CRISTINA TOBON DE RIOS - INVERSIONES Y EQUIPOS DE URABA ZOMAC S.A.S.

Demandado: PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL



**NELSON ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.752.237 de Bogotá D.C actuando como representante legal de la sociedad **PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.**, identificada con NIT. 860.055.067-1, por medio del presente escrito, **OTORGO PODER**, amplio y suficiente, al Doctor **OLIVIER ORTEGA RICO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.397.977 de Bogotá D.C, y portador de la tarjeta profesional N° 198.582 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en representación de la sociedad **PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.**, interponga excepciones previas, conteste demanda de responsabilidad civil, interponga demanda en reconvencción y en general para que defienda los intereses de ésta y lleve a cabo todas las actuaciones necesarias dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado se encuentra plenamente facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, enajenar, sustituir el presente mandato, reasumir, presentar y promover incidentes de nulidad, interponer recursos, presentar derechos de petición en interés particular, presentar acciones de tutela, y en general adelantar todas las actuaciones correspondientes en defensa de mis intereses y los de la sociedad **PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.**, en los términos y condiciones del artículo 77 del Código General del Proceso en todo lo relacionado con el proceso de la referencia.

De ustedes, atentamente,

**NELSON ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ**  
C.C. No. 79.752.237 de Bogotá  
Representante legal

Acepto;

**OLIVIER ORTEGA RICO**  
C.C. No. 1.015.397.977 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 198.582 de C. S. de la J.

NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
 JOHAN LILIANA BARRANTES CARDENAS  
 NOTARIA 44 DE BOGOTA ENCARGADA  
 FIRMA REGISTRADA

La firma puesta en este documento corresponde a la de:  
**HERNANDEZ DIAZ NELSON ANDRES**  
 identificado con: C.C. 79752237

Verifique en [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
 la cual se encuentra registrada en esta Notaria. **EXUCQ1B XK5KC148X**

Bogota D.C. 05/03/2020 JF  
 g6g5rrfgc5cfrcc



NOTARIA 44  
**JOSE FERNANDO GONZALEZ**  
 Identificación: 78341851



M. Sánchez

**NOTARIA 25 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior escrito fué presentado personalmente ante este Despacho por: Oliver  
Ortega Rico  
 quién se identifica con C.C. No. 1.015.394977  
 de Bogotá T.P. 1988  
 Dirigido a: Juez (46) Civil Hapal Bogotá  
 y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma es puesta en mi presencia.

En constancia se firma hoy: **12 MAR 2020**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARÍA VEINTICINCO



GLORIA ALEIDA GÓMEZ RAMÍREZ  
 NOTARÍA VEINTICINCO ENCARGADA

NOTARIA VEINTICINCO ENCARGADA  
 GLORIA ALEIDA GOMEZ RAMIREZ

# JIMÉNEZ ORTEGA ABOGADOS

99

Señor  
JUEZ (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Ciudad

Referencia: PROCESO MONITORIO 2019-01115-00  
Demandante: ELLA CRISTINA TOBÓN RÍOS (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE  
COMERCIO: INVERSIONES Y EQUIPOS DE URABA ZOMAC S.A.S.)  
Demandado: PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. Y CALCODI LTDA.  
Asunto: SUSTITUCIÓN DE PODER ESPECIAL

OLIVIER ORTEGA RICO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.397.977 de Bogotá D.C, y portador de la tarjeta profesional No. 198.582 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.**, identificada con NIT. 860.055.067-1, por medio del presente escrito, SUSTITUYO el poder a mí conferido a **CARLOS ANDRÉS PALACIOS UJUETA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.140.879.950 expedida en Barranquilla y licencia temporal No. 22921 del C.S. de la J, para que obre en representación de la sociedad poderdante dentro del proceso de referencia y lleve a cabo todas las actuaciones necesarias para adelantar la misma hasta su terminación.

El apoderado sustituto se encuentra plenamente facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, notificarse, enajenar, sustituir el presente mandato, reasumir, presentar y promover incidentes de nulidad, interponer recursos, presentar derechos de petición en interés particular, presentar acciones de tutela, y en general adelantar todas las actuaciones correspondientes en defensa de los intereses de mi representada, en los términos y condiciones del artículo 77 del Código General del Proceso, y en general adelantar todas las actuaciones correspondientes en defensa de los intereses de la sociedad en todo lo relacionado con el objeto de este mandato.

Cordialmente,

  
OLIVIER ORTEGA RICO  
C.C. 1.015.397.977 DE BOGOTÁ D.C.  
T.P. 198.582 DEL C.S. DE LA J.

Acepto,

  
CARLOS ANDRÉS PALACIOS UJUETA  
C.C. 1.140.879.950 DE BARRANQUILLA  
T.P. 22921 DEL C.S. DE LA J.



100

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**C E R T I F I C A**

Certificado de Vigencia N.: 167480

Page 1 of 1

De conformidad con la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la Ley 1564 de 2012 y el Acuerdo No. PSAA13-9901 de 2013, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura como organismo adscrito al Poder Judicial de Colombia, llevar el registro de las sanciones disciplinarias por infracciones al régimen disciplinario de los profesionales del derecho inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con **Licencia Temporal**.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CARLOS ANDRES PALACIOS UJUETA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **1140879950.**, registra la siguiente información.

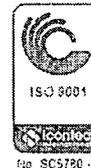
**VIGENCIA**

CALIDAD	NUMERO DE LICENCIA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Licencia temporal	22921	13/11/2019	Vigente

Se expide la presente certificación, a los 11 días del mes de **marzo** de 2020.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ  
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.  
2- El anterior certificado no supe la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.  
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.



**JIMÉNEZ ORTEGA ABOGADOS**

Señor  
JUEZ (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Ciudad

Referencia: PROCESO MONITORIO 2019-01115-00  
Demandante: ELLA CRISTINA TOBÓN RÍOS (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: INVERSIONES Y EQUIPOS DE URABA ZOMAC S.A.S.)  
Demandado: PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. Y CALCODI LTDA.

OLIVIER ORTEGA RICO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.397.977 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 198.582 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de referencia, encontrándome en el término legal, me permito presentar negar totalmente la deuda reclamada en la demanda, en los siguientes términos:

**RESPECTO DE LOS HECHOS**

1. No es cierto, teniendo en cuenta que, así como consta en el certificado de cámara de existencia y representación legal aportado por la Demandante, no existe el establecimiento de comercio "INVERSIONES Y EQUIPOS DE URABA ZOMAC S.A.S.", pues esta es una sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT. 901.181.408-5, sociedad comercial que es a su vez propietaria de los establecimientos de comercio "ANDAMIOS Y EQUIPOS DE URABÁ #1" y "ANDAMIOS Y EQUIPOS DE URABÁ #2".
2. Es cierto.
3. No constituye un hecho, pues si bien la demandante puede afirmar que entre mi poderdante y ella han existido intercambios comerciales a lo largo de los años, esta no menciona un momento específico o una relación comercial concreta, sino que por el contrario hace alusión a ello de forma genérica, señalando que "alquilaba los equipos para las obras que PROINARK PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. se encontraba desarrollando (...)".
4. Es cierto, en cuanto a que la señora ELLA CRISTINA TOBÓN RÍOS le ha solicitado referencias comerciales a mi poderdante, sin embargo, no me es dable afirmar sobre la veracidad de este hecho, mientras no se tenga precisión sobre la relación comercial a la que hace mención la demandante, para la cual se presentaron las referencias relacionadas.
5. No es cierto salvo en lo relativo a uno de los soportes allí aducidos.

En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto que mi poderdante ha tenido relaciones comerciales con la demandante, no es claro el negocio específico al que hace referencia esta última en el escrito de demanda, toda vez que es se limita a hacer mención al alquiler de equipos de construcción para las obras que PROINARK PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. venía realizando, no obstante, la construcción de proyectos de arquitectura, ingeniería civil y medio ambiente corresponde al objeto principal de PROINARK PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A., por lo que no se podría deducir de esto una supuesta obligación a su favor.

Por otro lado, la demandante procede a relacionar una serie de documentos como soporte de un presunto incumplimiento de pago, de los cuales se puede observar que únicamente las Remisiones No. 1432, 4211, 4582, 4207, 4589, 745; y los documentos de Devolución Bodega No. 25516, 25513, 5272, cuentan con una constancia de recibo. Ahora bien, al analizar dichas constancias de recibo, se encuentra que todas estas solo una de ellas, la 4211, se encuentra suscrita por una persona que puede identificarse como vinculada a PROINARK S.A. (el señor Silvio Zuluaga) y autorizada por este para emitir este tipo de recibos, en virtud de su cargo como Coordinador de Proyectos, manifestando expresamente que se desconocen las firmas que constan en los demás documentos relacionados, así como la identidad de dichas personas y se rechazan como vinculantes para PROINARK S.A.

## JIMÉNEZ ORTEGA ABOGADOS

De acuerdo con esto, resulta pertinente resaltar que esta empresa tiene pleno registro de todas las personas que pudieron haber estado facultadas o autorizadas para entregar y/o recibir materiales en obra.

Sin perjuicio de lo anterior, a pesar de que la Remisión No. 4211 fue la única firmada por personal autorizado para ello, como lo es el señor Silvio Zuluaga, esa solo da fe de que el material fue entregado y recibido a satisfacción en obra, no quiere esto decir que no fue cobrada por la demandante y pagada por PROINARK S.A., toda vez que, por ser un mero documento de remisión, no podría otro sino la misma demandante, manifestar a qué factura corresponde este documento y probarlo como es su carga para efectos del presente proceso.

6. No es cierto, pues tal como se manifestó en el numeral anterior, lo único que se encuentra probado es lo correspondiente a la Remisión No. 4211 único documento recibido por personal identificado como parte de la empresa y autorizado para recibir material en obra, correspondiendo los demás documentos a simples manifestaciones unilaterales de la demandante recibidas personas que no son identificadas ni vinculadas con la empresa demandada.
7. Es cierto, en cuanto a que las partes han tenido relaciones comerciales, estas fueron ejecutadas y pagadas contra entrega de los productos o servicios requeridos, de lo que de ninguna forma podría deducirse que existe algún tipo de incumplimiento en contra de mi poderdante.
8. Es cierto, en cuanto a que esta empresa no niega haber tenido relaciones comerciales con la señora ELLA CRISTINA TOBÓN RÍOS, aclarando que todos los servicios prestados por la demandante fueron totalmente pagados por PROINARK S.A., de manera que los pagos reportados no son solo los referidos a "*obligaciones adquiridas*" sino a todas ellas.
9. No es cierto, tal como se ha expuesto en líneas anteriores, lo único que se encuentra probado es lo correspondiente a la Remisión No. 4211 único documento recibido por personal identificado como parte de la empresa y autorizado para recibir material en obra, correspondiendo los demás documentos a simples manifestaciones unilaterales de la demandante recibidas personas que no son identificadas ni vinculadas con la empresa demandada, aclarando que la relación comercial que ha existido entre las partes ha sido cumplida a cabalidad por PROINARK S.A. mediante el pago.
10. No es cierto, de hecho, no se encuentra ninguna prueba en la demanda que establezca que existe algún saldo insoluto en favor de la demandante y mucho más allá que exista algún saldo vencido respecto de cualquier presunta obligación.
11. No es cierto, toda vez que los documentos aportados por la demandante corresponden a documentos remisorios o documentos de Devolución Bodega que no cuentan siquiera con el recibo a satisfacción de personal identificado como parte de la empresa para que puedan entenderse aceptados por esta. Por lo tanto, conforme a lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso, dichos documentos no constituyen plena prueba como soporte de una obligación expresa, claras y actualmente exigibles, agregando a esto que las facturas de venta que allega no se encuentran si quiera recibidas por personal de PROINARK S.A., encontrándose que ni si quiera el sello corresponde a la razón social de PROINARK S.A. por lo que mucho menos podría entenderse de ello la configuración de una obligación clara expresa y exigible.

2

### EXCEPCIONES

#### **INDEBIDA IDENTIFICACIÓN Y/O FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Si bien con el escrito de demanda se aporta un poder otorgado por la señora ELLA CRISTINA TOBÓN RÍOS, en el cual figura como "propietaria inscrita del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES Y EQUIPOS DE URABA ZOMAC S.A.S.", debe tenerse en cuenta que, a la luz del certificado de existencia y representación legal aportado por esta misma, dicho establecimiento no existe, pues tal como se expuso en el hecho No. 1, esta razón social

102

## JIMÉNEZ ORTEGA ABOGADOS

corresponde a una sociedad por acciones simplificada, identificada con NIT. 901.181.408-5, que a su vez es propietaria de los establecimientos de comercio "ANDAMIOS Y EQUIPOS DE URABÁ #1" y "ANDAMIOS Y EQUIPOS DE URABÁ #2".

Así las cosas, desde el mismo poder y posteriormente en los generales de ley y en el texto de la demanda se establece que la acción está siendo adelantada por una persona Natural como propietaria de un establecimiento de comercio, sin embargo los soportes de existencia y representación legal e incluso los documentos que se pretenden aportar como prueban demuestran en cambio la existencia de una persona jurídica con personería independiente llamada INVERSIONES Y EQUIPOS DE URABA ZOMAC S.A.S. identificada con NIT. 901.181.408-5, de manera que es esta la que debió conferir poder y actuar como accionante y no una persona natural y que aun cuando la representante legal de dicha sociedad es esa misma persona natural, ello no sana su obligación de identificar y establecer personería en el correcto accionante, pues de adelantarse la demanda en estos términos se estaría permitiendo que una persona natural, quien además aduce propiedad respecto de un establecimiento de comercio cuya existencia no prueba, adelante una controversia judicial respecto de los presuntos derechos de una persona jurídica independiente, situación que se ve aún más clara si se evidencia que muchas de las supuestas pruebas presentadas por la demandante se emiten desde el Nit 43.870.032-4 y otras tantas del Nit 90.181.408-5 y otras sin identificación concreta alguna ratificándose la confusión acerca del verdadero accionante y sobre la titularidad de los derechos en litigio

Por lo tanto, la presente demanda está llamada a ser desestimada.

### **INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

Una vez expuestos los fundamentos de hecho que soportan el presente escrito de contestación, resulta imperativo hacer referencia a los documentos anexos a la demanda denominados "FACTURA DE VENTA", "REMISIÓN" y "DEVOLUCIÓN BODEGA" en cuanto a que estas no fueron aceptadas por mi poderdante como pretende hacer entender la demandante, lo cual consta en los mismos mediante sello del personal de portería de edificio, manifestando expresamente "*Recibido para entrega. No implica aceptación*", sin perjuicio de aquellos aportados como pruebas pero que ni siquiera cuentan con tal sello o soporte de recibo alguno.

Por otro lado, se observa que únicamente las Remisiones No. 1432, 4211, 4582, 4207, 4589, 745; y los documentos de Devolución Bodega No. 25516, 25513, 5272, cuentan con una constancia de recibo. Ahora bien, al analizar dichas constancias de recibo, se encuentra que todas estas solo una de ellas, la 4211, se encuentra suscrita por una persona que puede identificarse como vinculada a PROINARK (el señor Silvio Zuluaga) y autorizada por este para emitir este tipo de recibos, en virtud de su cargo como Coordinador de proyectos, manifestando expresamente que se desconocen las firmas que constan en los demás documentos relacionados, así como la identidad de dichas personas y se rechazan como vinculantes para PROINARK S.A.

Adicionalmente, se debe precisar que a pesar de que la Remisión No. 4211 fue la única firmada por personal autorizado para ello, como lo es el señor Silvio Zuluaga, esa solo da fe de que el material fue entregado y recibido a satisfacción en obra, no quiere esto decir que no fue cobrada por la demandante y pagada por PROINARK S.A., toda vez que, por ser un mero documento de remisión, no podría otro sino la misma Demandante, manifestar a qué factura corresponde este documento y probarlo como es su carga para efectos del presente proceso.

En ese sentido, la pretensión del demandante solo puede estar fundada en la aceptación tácita de los mismos, lo cual es manifiestamente contrario a lo expuesto en el hecho 6, en el que señala que fueron "*(...) recibidos por empleados de PROINARK PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. los cuales estaban facultados para recibir*", toda vez que, como se pasará a exponer más adelante, estos nunca fueron recibidos por el personal que esta aduce ni aceptados por la empresa PROINARK S.A., ni mucho menos fueron causados con ocasión de una relación comercial vigente.

Ahora bien, en relación con la aceptación de los documentos anexos a la demanda, se debe traer a colación lo consagrado en el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio, el

## **JIMÉNEZ ORTEGA ABOGADOS**

cual contempla que ***“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.”*** (negritas y subrayas propias)

De acuerdo con esto, no existe dentro de las facturas aportadas expresión alguna que pueda entenderse como una aceptación expresa en los términos exigidos por el precitado artículo 773 del Código de Comercio, lo cual ha sido expresamente ratificado por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 10 de julio de 2013 con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas al señalar que ***“De la literalidad de la factura de venta No. 0357 venero de ejecución (fl 3 c.1), se puede establecer que la sociedad demandada al momento de su recepción consignó un sello que refiere: - el recibido de este documento no implica aceptación- lo que demuestra que no fue reconocida de manera inmediata, es decir no se perfeccionó la aceptación expresa”*** (negritas y subrayas propias).

Una vez expuesto lo anterior, no pueden tenerse como ciertos, bajo ninguna óptica, los hechos y pretensiones del demandante, basados en que los documentos denominados ***“FACTURA DE VENTA”, “REMISIÓN” y “DEVOLUCIÓN BODEGA”*** se entiendan expresa o tácitamente aceptados.

Dicho lo anterior, analizando el escenario de la aceptación tácita, procede entonces verificar si se cumplen los requisitos formales y legales para considerar que la misma se encuentra surtida. Para el efecto, no solo debe atenderse a lo contenido en la Ley 1231 de 2008, sino también su decreto reglamentario 3327 de 2009, el cual en su artículo 5 se ocupa expresamente de regular los requisitos que deben cumplirse para que se dé lugar a la aceptación tácita, encontrándose en su numeral segundo que ***“el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.”*** (negritas y subrayas propias)

Al contrastar el mandato normativo antes transcrito, con los documentos presentados por el demandante como fundamento de la presente acción, se encuentra que en las Remisiones No. 1432, 4211, 4582, 4207, 4589, 745; y los documentos de Devolución Bodega No. 25516, 25513, 5272 sólo obra el nombre de la persona que recibe sin que conste la identificación y la firma, sin perjuicio de que de estos documentos sólo se puede reconocer a Silvio Zuluaga, Coordinador de Proyectos, como personal afiliado de la empresa PROINARK PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. y autorizado para recibir y/o entregar material en obra; incumpléndose de manera clara e insubsanable los requisitos establecidos para que se dé lugar a la aceptación tácita que requiere el demandante para constituir el título ejecutivo que pretende a falta de aceptación expresa como ya se argumentó en líneas anteriores, especialmente teniendo en cuenta que la norma es clara al incluir la conjunción ***“y”*** para identificar que se requieren todas estas y no una u otra solamente, sumando a todo ello que estos documentos ni siquiera constituyen una factura y no tienen ningún valor probatorio que vincule lo en ellos contenido a mi poderdante.

Continuado con el mismo marco normativo, el numeral 3 del citado artículo 5 del decreto 3327 de 2009 dispone: ***“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”***. (negritas y subrayas propias) Mandato normativo que, al igual que el anterior, al ser contrastado con los documentos presentados por el demandante, se encuentra flagrantemente incumplido al no mediar en el cuerpo del documento, tal y como lo exige la citada norma, por lo que no puede entenderse aceptada la misma, ni siquiera tácitamente. Por lo tanto, en esa misma medida la presente acción carece de fundamento jurídico.

Todo lo anterior ha sido plenamente ratificado y aplicado de manera pacífica por la jurisprudencia nacional, teniéndose para el efecto lo expresado por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 8 de abril de 2013, bajo ponencia de la Magistrada Ana Lucía Pulgarín Delgado, Rad. 110013103015201200451 y auto de 11 de febrero de 2013 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en el que expresamente se señala ***“puestas así las cosas, se puede afirmar que los documentos aportados no cumplen con la totalidad de los requisitos para que pueda configurarse la aceptación tácita, lo que conduce a señalar que***

# JIMÉNEZ ORTEGA ABOGADOS

103

no reúnen las exigencias de título valor- facturas de venta-, y por tanto, no pueden demandarse ejecutivamente" (negritas y subrayas propias), encontrándose pleno soporte normativo y jurisprudencial para desvirtuar los hechos expuestos por la parte demandante y negar sus pretensiones.

Sin perjuicio de los argumentos expuestos a lo largo del presente documento, se debe hacer mención respecto a la falta de acervo probatorio que permita exigir el pago a favor de la señora ELLA CRISTINA TOBÓN RÍOS, teniendo en cuenta que, a pesar de que únicamente se recibió por personal de la empresa debidamente autorizado para ello la Remisión No. 4211, los documentos anexos a la demanda corresponden a meros remisorios de los que no se da claridad a qué factura corresponden, no se aportan facturas o documento de cobro expresa o tácitamente aceptados ni se aporta ningún elemento objetivo que vincule las aseveraciones y documentos de la demandante con algún incumplimiento de mi poderdante, encontrándose totalmente incumplida la carga probatoria de la demandante.

## EXCEPCIÓN GENÉRICA

Entendida esta como cualquier situación que se encuentre probada dentro del proceso y que desvirtúe las pretensiones de la demandante.

## RESPECTO DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS

### DOCUMENTALES

Para su valoración, téngase en cuenta que contrario a lo que señala la demandante en el escrito de demanda, los documentos presentados no soportan obligación alguna a su favor, mucho menos una obligación clara, expresa y actualmente exigible como pretende hacer valer o una que dé lugar a esa declaratoria por parte de su despacho.

### TESTIMONIALES

En referencia al medio probatorio solicitado por la demandante, mediante el cual se pretende citar a VIVIANA PATRICIA PARDO, YULIANA ANDREA GARRIDO LÓPEZ y a VICTOR MANUEL CÁRDENAS MOLINA para que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda y la presunta relación contractual que existe entre las partes del proceso, respetuosamente solicito que los mismos sean rechazados teniendo en cuenta que la demandante no acredita de manera si quiera sumaria la relación de las citadas personas con los hechos y en esa medida no puede valorarse la necesidad, pertinencia y conducencia de los mismos.

5

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: Artículos 622, 639, 652, 784 y 835 del Código de Comercio y 419 y siguientes del Código General del proceso y demás normas concordantes.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

Sírvase rechazar, salvo los más adelante indicados, los documentos aportados con el escrito de la demanda relacionados en el acápite de pruebas por inutilidad, toda vez que no tienen la idoneidad probatoria para probar los hechos de la demanda y mucho menos una obligación de pago a favor de la demandante, evidenciándose que muchas de las supuestas pruebas presentadas por la demandante se emiten desde el Nit 43.870.032-4 y otras tantas del Nit 90.181.408-5 y otras sin identificación concreta alguna ratificándose la confusión acerca del verdadero accionante y sobre la titularidad de los derechos en litigio.

Téngase como pruebas documentales, las Remisiones No. 1432, 4211, 4582, 4207, 4589, 745; y los documentos de Devolución Bodega No. 25516, 25513, 5272.

## JIMÉNEZ ORTEGA ABOGADOS

### TESTIMONIALES

Sírvase decretar el testimonio del señor Silvio Andrés Zuluaga Uribe identificado con cédula de ciudadanía 79.785.279 Coordinador de Proyectos de PROINARK S.A. para la fecha de los hechos objeto de la demanda y que corresponde a la única persona identificada como vinculado a PROINARK S.A. de entre todos los supuestos soportes presentados por la demandante, de cuya notificación se encargará el suscrito.

### NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante recibiremos comunicaciones en la Secretaria del Despacho, en la Calle 92 No. 15-48 Oficina 301 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico o.ortega@jimenezortega.com.

Del señor Juez,



OLIVIER ORTEGA RICO  
C.C. 1.015.397.977 DE BOGOTÁ  
T.P. 198.582 del C.S.J.

104

JIMÉNEZ ORTEGA ABOGADOS

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

CONSEJO DE ESTADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALAS LABORAL, CIVIL, FAMILIA Y PENAL

SEÑORES MAGISTRADOS

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE CUNDINAMARCA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALAS PENAL, LABORAL, CIVIL Y DE FAMILIA Y TRIBUNALES A NIVEL NACIONAL.

SEÑORES

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (PERMANENTES, DE DESCONGESTIÓN Y DE EJECUCIÓN)

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (PERMANENTES, DE DESCONGESTIÓN Y DE EJECUCIÓN)

JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. (PERMANENTES, DE DESCONGESTIÓN Y DE EJECUCIÓN)

JUZGADOS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. (DE PEQUEÑAS CAUSAS, PERMANENTES, DE DESCONGESTIÓN Y DE EJECUCIÓN)

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. (PERMANENTES, DE DESCONGESTIÓN)

JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CUNDINAMARCA Y A NIVEL NACIONAL.

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE CUNDINAMARCA

INSPECTORES DE POLICIA DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y A NIVEL NACIONAL.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

REF.: AUTORIZACIÓN PARA ACCEDER A LOS EXPEDIENTES EN LOS QUE HAGO PARTE.

OLIVIER ORTEGA RICO, identificado como aparece al final y al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que:

AUTORIZO a CARLOS ANDRÉS PALACIOS UJUETA, estudiante pendiente de grado, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.140.879.950 expedida en Barranquilla, para efectos de que radique, revise el expediente, obtener copia auténtica de las sentencias, retire y reciba cualquier documento y/u oficio que se derive del proceso y demás acciones conducentes a conocer el avance procesal de los trámites en que me encuentro reconocido.

Atentamente,



OLIVIER ORTEGA RICO

C.C. N° 1.015.397.977 de Bogotá

T.P. N° 198.582 del C.S. de la J.

La presente autorización se ajusta al Art. 123 del C.G.P. Examen de los Expedientes, Numeral 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por éstos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero sólo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



80303

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:  
OLIVIER ORTEGA RICO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1015397977 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



61rqf931tstk  
14/02/2020 - 12:36:26:924



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ROSA MERCEDES ROMERO PINTO  
Notaría treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 61rqf931tstk



CONTESTACIÓN MONITORIO - 2019-01115-00

105

Carlos Palacios <c.palacios@jimenezortega.com>

Lun 13/07/2020 4:54 PM

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Radicacion Memoriales Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá D.C. <juzgado46cmbta-usuarios@cendoj.ramajudicial.gov.co>; o.ortega@jimenezortega.com <o.ortega@jimenezortega.com>

📎 2 archivos adjuntos (881 KB)

AUTORIZACIÓN OLIVIER ORTEGA.pdf; CONTESTACIÓN ZOMAC vf.pdf;

Señor:

**JUEZ (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

**Referencia:** PROCESO MONITORIO 2019-01115-00

**Demandante:** ELLA CRISTINA TOBÓN RÍOS (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: INVERSIONES Y EQUIPOS DE URABA ZOMAC S.A.S.)

**Demandado:** PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. Y CALCODI LTDA.

**CARLOS ANDRÉS PALACIOS UJUETA**, mayor de edad, estudiante pendiente de grado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.879.950 de Barranquilla y licencia temporal No. 22.921 del C.S. de la J., obrando como autorizado del **Dr. OLIVIER ORTEGA RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.397.977 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 198.582 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandada, me permito respetuosamente radicar la contestación al proceso de referencia.

Del señor Juez,

**Carlos Palacios Ujueta**

**Autorizado**

**Jiménez Ortega Abogados**

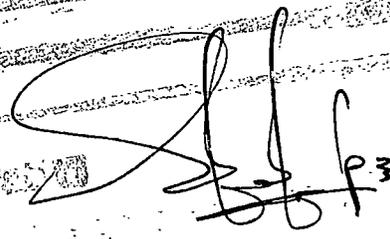
**Cel. (+57) 3164538078**

**Calle 92 # 15-48 Oficina 301**

**Bogotá D.C. - Colombia**

29 SET. 2020

Constatación oportuna





**CARLOS LEGUIZAMO M.**  
Abogados Asociados

Señor

**JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá D.C**

**E. S. D.**

Ref. Verbal No. 11001400304620190046700

BEATRIZ CECILIA BELTRAN ALZATE

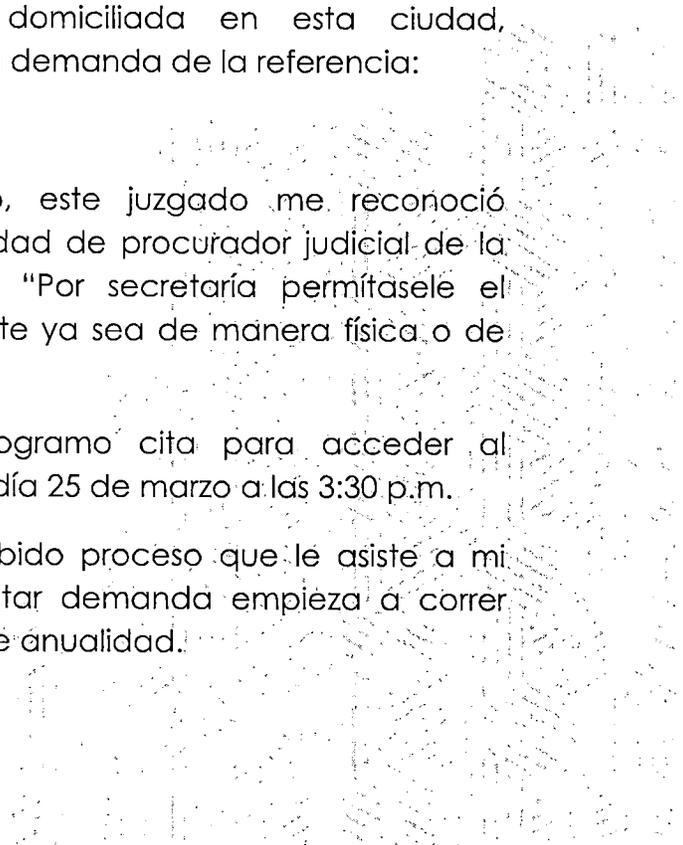
Vs DANAUTOS MOTORS S.A.S

Asunto: Contestación Demanda

**CARLOA NDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.258.386 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.361 del C.S.SJ, en atención al poder especial, otorgado por el señor **Giovani Quiroga Quintero**, quien es también mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, y quien actúa en su calidad de Representante Legal de **DANUUTOS MOTORS S.A.S**, sociedad de comercio, legalmente constituida y matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el Nit. 900.845.047-7, domiciliada en esta ciudad, respetuosamente me permito contestar la demanda de la referencia:

**I. ANTECEDENTES**

1. El pasado 4 de marzo hogaño, este juzgado me reconoció personería para actuar en mi calidad de procurador judicial de la sociedad Demandada y ordenó "Por secretaría permítasele el acceso al apoderado al expediente ya sea de manera física o de forma electrónica".
2. Este despacho judicial me reprogramo cita para acceder al expediente de forma física para el día 25 de marzo a las 3:30 p.m.
3. Por lo anterior, y en virtud del debido proceso que le asiste a mi prohijado, el término para contestar demanda empieza a correr desde el 26 de marzo de la presente anualidad.





**CARLOS LEGUIZAMO M.**  
Abogados Asociados

4. Como reza en el artículo 369 del C.G.P, el traslado de la demanda será de 20 días; por lo anterior le fecha de vencimiento para oponernos a esta demanda vende el día 29 de abril.

## **II PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** A la sociedad que represento no le consta si el vehículo descrito en este hecho es o fue de la demandada Beatriz Cecilia Beltrán Ázate.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto, la sociedad Danautos Motors S.A.S., a través de su representante legal, no suscribió el contrato de compraventa allegado con la demanda.

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto, en la contabilidad de la compañía no se evidencia egresos por este concepto, cabe informar a este despacho que los pagos se efectuaban en cheque a favor del cliente.

**AL HECHO CUARTO:** No es cierto, ya que nunca hubo ninguna relación contractual entre Danautos Motors S.A.S y la señora Beatriz Cecilia Beltrán.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto, ya que la sociedad Danautos Motors S.A.S., no ha tenido ninguna relación contractual con la demandada, por lo que no debe ninguna suma de dinero a esta.

## **III. A LAS PRETENSIONES:**

Por tanto, obrando en mi propio nombre me opongo expresamente a que se hagan las declaraciones y condenas solicitadas, al menos en la forma y cuantía pretendidas.

Fundo mi oposición en las siguientes excepciones:

### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

De conformidad con la contestación de los hechos, no existe ni ha existido ningún vínculo contractual entre Danautos Motors S.A.S y la señora Beatriz Cecilia Beltrán Ázate, veamos que:

- 1.1 De acuerdo con la documentación adosada en la demanda, se observa que el contrato de compraventa de vehículo automotor no corresponde al que usualmente se usaba por el concesionario para este tipo de negocios.

- 1.2 El contrato de compraventa no está impreso en hoja membrete de la compañía, por lo que deslegitima la autenticidad del mismo.



**CARLOS LEGUIZAMO M.**  
Abogados Asociados

- 1.3 No se reconoce la firma que se encuentra en el apartado de el comprador, ya que no tiene nombre no identificación.
- 1.4 El sello que aparece impreso en el contrato de compraventa, pues es un sello que se puedo mandar hacer en cualquier imprenta.
- 1.5 Revisada la contabilidad de la compañía, no se evidenció el giro de los \$40.000.000.00 que informa la togada a favor de la demandante, ni ningún otro valor.
- 1.6 De acuerdo al certificado de tradición del vehículo de placas VDA866, se evidencia en el historial del comprador que Danautos Motors S.A.S, no ha figurado como titular del derecho de dominio sobre este rodante.

Así mismo, no existió nexo entre Danautos Motors SA.S. y la demandada, de la cual se pueda derivar la responsabilidad y condenas solicitadas por la parte actora, primero como se describe con esta oposición que se desconoce la relación comercial que exige la demandada y segundo, la parte actora no prueba los hechos de sus peticiones, solamente aporta un contrato de compraventa el cual como lo he venido manifestando no es ningún negocio comercial que hubiera efectuado con mi prohijada.

En conclusión, se observa que Danautos Motors S.A.S, de un lado no participó en los hechos que conllevaron a las reclamaciones solicitadas; y del otro, no se estableció algún nexo en virtud del cual deba responder por las actuaciones de negocios del cual nunca fue parte

**2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Como lo he venido narrando, no existe legitimación en la causa por parte de mi poderdante, ya que el negocio de compraventa del vehículo de placas VDA866 mi mandante no participo y desconoce el origen o el engaño que posiblemente le efectuaron a mi poderdante, usando su buen nombre en el mercado de concesionarios.

Recordemos que, La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las



**CARLOS LEGUIZAMO M.**  
Abogados Asociados

mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda

### **3. EXCEPCION GENÉRICA**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P, respetuosamente solicito al señor Juez, que en caso de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, la reconozca de oficio en la sentencia que ponga fin al presente proceso.

### **IV. PRUEBAS**

Señor Juez, en la oportunidad prevista en la ley procesal, solicito se sirva decretar a favor de mis representados, las siguientes pruebas que son procedentes y pertinentes:

#### **1. DOCUMENTAL.**

Téngase como prueba documental, las allegadas con la demanda.

#### **2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho, a la señora Beatriz Cecilia Beltrán Álzate, a fin que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE, que se le formulará en forma oral o por escrito realizare.

#### **3. TESTIMONIOS**

De conformidad con lo previsto en el art. 213 del C.G.P., solicitó a este despacho judicial señalar fecha y hora para que en audiencia se reciban los testimonios de las personas que se enuncian a continuación, quienes darán cuenta de los hechos en que se sustenta la presente demanda:

a) SANDRA QUIROGA QUINTERO, quien es mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.132.143 de Bogotá y con domicilio en la Av. de las Américas # 36-61 de Bogotá, quien declarara sobre la inexistencia del contrato de compraventa y que no existen pagos efectuados a favor de la demandante.

### **V NOTIFICACIONES PERSONALES**

El suscrito abogado, recibo notificaciones en mi estudio de abogado en la Calle 19 No. 6-68 Of. 406 edificio Ángel, en la ciudad de Bogotá



**CARLOS LEGUIZAMO M.**  
Abogados Asociados

Del señor Juez, atentamente,

---

CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTÍNEZ

C.C. No. 80.258.386

T.P.-No. 168.361 del Consejo Superior de la Judicatura



37

*Edna Soranyí Lucumí García.*  
*Abogada Especializada*

Señor

**JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO  
CON FECHA 09 DE ABRIL DEL 2021.**

**DATOS DEL PROCESO:**

**Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

**Demandado: JENNY PAOLA VELASQUEZ VERGARA**

**Radicado: 2019 - 662**

EDNA SORANYI LUCUMI GARCIA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de curadora de la señora **JENNY PAOLA VELASQUEZ VERGARA**, parte demanda del presente proceso, de manera atenta y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación del auto con fecha 09 de abril del 2021, mediante la cual su Despacho resolvió, lo siguiente :

**RESUELVE:**

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 3.- **CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 19.000.000.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

*Avenida Jiménez No. 9-14. Oficina 610 - Bogotá, D.C*

*ednasoranyí@yahoo.com*

*Teléfono: 2822026 -3112500023*

*Edna Soranyí Lucumí García.*  
*Abogada Especializada*

En la cual se considera para resolver que esta curadora ad litem guardó silencio y no propuso excepciones, a pesar de haber contestado la demanda y proponer excepción genérica.

#### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Se encuentra debidamente demostrado con los correos allegados a su despacho que la suscrita contestó la demanda dentro del término legal fecha del **04 de diciembre del 2020**, no siendo suficiente posteriormente la suscrita envía nuevamente un correo el día **25 de marzo del 2021** INFORMANDO que ya se contestó la demanda y se anexa nuevamente la contestación y el pantallazo de que fue enviada en término.

Pese a haber presentado estos dos correos no se evidencia de manera digital en rama judicial recepción alguna sobre la contestación de la demanda, de igual forma me percaté con otro proceso que tengo en su despacho que ya no está habilitado el correo [juzgado46cmbta-usuarios@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzgado46cmbta-usuarios@cendoj.ramajudicial.gov.co) donde principalmente fue habilitado para la recepción de memoriales, pero de igual forma la suscrita envía la contestación de la demanda a los dos correos habilitados por su despacho, es decir también se envía ese mismo día al correo [cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) como se ve reflejado en los anexos del presente recurso.

Entiendo señor juez que nuestro CODIGO GENERAL DEL PROCESO, dio un gran avance en lo tocante a la utilización del uso de medios tecnológicos y es por medio del DECRETO 806 DE 2020, a causa de la emergencia sanitaria que estamos padeciendo, se están implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, en la Rama Judicial, con el fin de garantizar el acceso a la justicia a las personas o partes de un proceso. Consciente de que uno de los problemas más graves y frecuentes tropiezos que encarna las partes en los procesos, es la interacción del juez con los sujetos procesales, el legislador

*Avenida Jiménez No. 9-14 Oficina 610 - Bogotá, D.C*

*[edwasoranyí@yahoo.com](mailto:edwasoranyí@yahoo.com)*

*Teléfono: 2822026 -3112500023*

*Edna Soranyi Lucumi García.*

*Abogada Especializada*

tomó precauciones encaminadas a enfrentar la problemática y esto lo encontramos en el decreto 806 de 2020, con el fin de mitigar los inconvenientes y asegurar el efectivo acceso a la justicia.

Siendo, así las cosas, los deberes del señor juez o la persona encargada, de la recepción y contestación de correos electrónicos son:

1. El juez o la persona encargada para ello, debe verificar los correos que lleguen a la bandeja de entrada de la cuenta electrónica del juzgado, siendo: [cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en la fecha de presentación de la contestación de la demanda también el correo [juzgado46cmbta-usuarios@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzgado46cmbta-usuarios@cendoj.ramajudicial.gov.co).
2. El juez o la persona encargada para ello, debe enviar respuesta por medio electrónico el ACUSE DE RECIBIDO, conforme lo dispone la LEY 1437 DE 2011.
3. El juez debe incorporar la información del correo al expediente y darle el trámite correspondiente en la etapa procesal que se encuentre el proceso.

Por los anteriores argumentos y con el fin de que no se pueda predicar el incumplimiento de mis funciones como curadora ad litem dentro del presente proceso, solicito a la señora Juez, pronunciarse respecto de mi actuación procesal, en procura de garantizar la legalidad absoluta del proceso.

**ANEXOS SIGUIENTE PAGINA.**

**Edna Soranyi Lucumi García**  
**Abogada Especializada**  
[Ednasoranyi@yahoo.com](mailto:Ednasoranyi@yahoo.com)  
**Teléfono: 3277300 Ext. 1265**  
**Celular 3112500023**

*Avenida Jiménez No. 9-14 Oficina 610 - Bogotá, D.C*  
*[ednasoranyi@yahoo.com](mailto:ednasoranyi@yahoo.com)*  
*Teléfono: 2822026 -3112500023*

Abogada Especializada  
Edna Soranyi Lucumi Garcia.

(1) WhatsApp X (10 no leídos) - ednasoranyi@yaho X Juzgados Civiles Municipales - Ra X 2020 - Rama Judicial X

mail.yahoo.com/d/search/keyword=curadora/messages/441537.intl=e1&lang=es-US&partner=none&src=fp

Busca mensajes, documentos, fotos o personas

Escribir

Buzón 10

No leídos

Destacado

Borradores

Enviados

Archivo

Spam

Papelera

Mémos

Vistas Ocultar

Fotos

Documentos

Suscripciones

Carpetas Mostrar

← Atrás ↩ ⏪ ⏩ → Archivar Mover Borrar Spam

RAD. 2010-00662 3 Yahoo/Buzón

edna soranyi <ednasoranyi@yahoo.com> Para: cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co vie, 4 de dic. de 2020 a las 12:42 p. m.

Buenas tardes , dentro del término legal allego contestación de la demanda del asunto de la referencia y aceptación del cargo de curadora ad litem.

Adjunto lo enunciado en dos archivos

*cordialmente,*

**EDNA SORANYI LUCUMI GARCIA**  
3277300 Ext. 1268  
3112500023- 301 7752317  
"Vive el día de hoy. Captúralo. No te fíes del incierto mañana"

Descargar todos los archivos adjuntos en un archivo zip

BAJADA DE PRECIOS COLED TV

NETFLIX YouTube

23:37 12/04/2021

Avenida Jiménez No. 9-14 Oficina 610 - Bogotá, D.C

ednasoranyi@yahoo.com  
Teléfono: 28220026 - 3112500023



**DESCORRO TRASLADO RECURSO RAD. (2019-00662) ITAU CORPBANCA VS JENNY PAOLA VELASQUEZ VERGARA**

ALFONSO GARCIA <notificacionesgarciajimenez@gmail.com>

Lun 19/04/2021 4:13 PM

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (523 KB)

2019-00662 JENNY PAOLA VELASQUEZ VERGARA.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto memorial describiendo el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación del proceso de la referencia

--

**ALFONSO GARCÍA RUBIO**  
**Abogado**  
**GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.**  
Tel. 3179370 - 3006468531  
Correo. [notificacionesgarciajimenez@gmail.com](mailto:notificacionesgarciajimenez@gmail.com)



**RECURSO REPOSICION - PAGO DIRECTO No 2019-00779 de FINANZAUTO S.A vs JHON ALEXANDER VEGA TORRES**

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL <pabloserranor@hotmail.com>

Mié 14/04/2021 3:21 PM

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (881 KB)

RECURSO REPOSICION (24).pdf; JHON ALEXANDER VEGA TORRES.pdf;

Muy buenas tardes

Comedidamente me permito allegar memorial del asunto en referencia, con el fin de ser agregado y resuelto.

Cordialmente,

**Pablo Mauricio Serrano Rangel**  
**Abogado - Universidad Javeriana**  
**Escala Consultores Jurídicos y Financieros S.A.S.**  
**Gerente - Socio Fundador**  
**2021**  
Calle 84 No. 18-38 Of. 704  
Bogotá, Colombia  
PBX 7426460 / 61

Señor  
**JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

---

**Pago Directo: No. 2019-00779**  
Demandante: **FINANZAUTO S.A.**  
Demandado: **JHON ALEXANDER VEGA TORRES.**

---

**PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con el respeto que acostumbro me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 9 de abril de 2021, por los cuales decreta la terminación por Desistimiento Tácito, por los siguientes motivos:

#### **ANTECEDENTES**

Decreta su Despacho la terminación del proceso por la figura del Desistimiento Tácito, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 317 numeral 2º del C.G.P., es decir, inactividad por el término de un (1) año.

Al respecto enuncia el mentado numeral 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, (negrilla y subraya fuera del texto original) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...*

#### **ARGUMENTOS PARA REVOCAR AUTO OBJETO DE INCONFORMIDAD**

1. Sea lo primero advertir que nos encontramos ante un trámite de solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria regida por el Decreto 1835 de 2015 que reglamenta la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, partimos del punto que no nos encontramos ante un proceso de aquellos contemplados y sujetos en su trámite al Código General del Proceso, si no ante una mera solicitud especial, regida por normas particulares como arriba se mencionara, por lo tanto, este trámite **NO SE TRATA DE UN PROCESO** y sus previsiones no están sujetas

al Código General del Proceso, entonces mal puede el Despacho aplicar una norma sujeta a las reglas de éste Código Procesal, cuando NI NOS ENCONTRAMOS ANTE UN PROCESO, NI EL TRAMITE ESPECIAL SE RIGE POR LAS REGLAS DEL C.G.P.

2. Si no se acogiera mi anterior tesis, y revisada la actuación, esta no se encuentra inactiva a falta de alguna solicitud o carga del interesado, pues nótese que una vez admitido el trámite y realizado el oficio de aprensión, este fue retirado y tramitado ante autoridad competente y el cual se allegara constancia a su Despacho el día 12 de diciembre de 2019 (se allega copia), por lo tanto no se encuentra pendiente ninguna carga procesal del interesado y que a consecuencia de ella esté paralizado el curso de la solicitud, por el contrario, se está a la espera de que un tercero haga efectiva la aprehensión del automotor, en esta caso la Policía Nacional, por lo tanto el presente tramite NO REÚNE LOS PRESUPUESTOS PARA DAR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 317 NUM. 2 DEL C.G.P, porque no se encuentra pendiente actuación procesal de la parte.
3. Y como último punto, no podrá ser aplicable la norma en comento, puesto que la carga para dar finalización al trámite se encuentra en cabeza de un tercero como lo es la Policía Nacional - SIJIN y no la parte, por lo tanto, mal haría el Despacho en aplicar esta sanción procesal cuando el sancionado NO TIENE CARGA PROCESAL PENDIENTE PARA SU IMPULSO y no podrá atribuírsele carga procesal ajena y hacer más gravosa la situación.

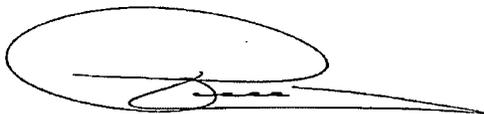
## PETICIÓN

Por lo anterior y lo brevemente expuesto, sean motivos suficientes para que **SE REVOQUE** el auto en asunto anteriormente citado y en su lugar se REQUIERA a la Policía Nacional – SIJIN para que ratifique y/o informe acerca de la vigencia de la medida ordenada mediante oficio No 3387 del 19 de septiembre de 2019.

## ANEXOS:

*Copia del memorial allegado el día 12 de diciembre de 2019.*

Del Señor Juez,



**PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL.**

C.C 91.267.370 de B/manga.

T.P.73527 del C.S. de la J.

Pablo Mauricio Serrano Rangel  
Abogado  
Universidad Javeriana

JUZG. 46 CIVIL M. PAL  
DEC12\*19AM 9:59 056232

Señor  
**JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D.

---

**Proceso Ejecutivo No. 2019 - 00779**  
Demandante: **FINANZAUTO S.A.**  
Demandado: **JHON ALEXANDER VEGA TORRES**

---

**PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Apoderado de la parte demandante, con el respeto que acostumbro, me permito **ALLEGAR:**

Oficios No. 3387 de 19 de septiembre de 2019 radicado ante la SIJIN.

Del señor juez,



**PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**  
C.C. 91.267.370 de Bucaramanga.  
T.P. 73.527 del C. S. de la J.

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Oralidad  
Bogotá, D.C.  
Carrera 10ª No. 14-33 piso 11

Dm: 400  
12/13/2019

OFICIO No. 3387  
19 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Señores:  
**GRUPO AUTOMOTORES- SIJIN**  
Ciudad respectiva.

**POLICÍA NACIONAL**  
SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOGOTÁ  
OFICINA DE RADICACIÓN

20 NOV 2019

Recibido por: \_\_\_\_\_  
Hora: \_\_\_\_\_  
Radicado: \_\_\_\_\_

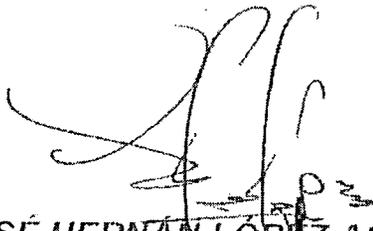
REF. TRAMITE ESPECIAL LEY 1676 DE 2013 Y DECRETO 1835 DE 2015 No. 1100140030462019-00779-00 de FINANZAUTO S.A. contra JHON ALEXANDER VEGA TORRES C.C. No. 1.091.802.744

Comunico a usted que este Despacho mediante proveído del 11 de septiembre del año en curso, proferido en el proceso de la referencia, ordenó la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo de placas **FZB-95E**, dejándolo a disposición del acreedor prendario en las siguientes direcciones, AVENIDA AMÉRICAS No. 50-50, CARRERA 52 No. 74-39, CALLE 53 No 23-97.

Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez.

Al contestar favor citar la referencia del proceso.

Cordialmente,

  
JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO  
Secretario.



Señor

**JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Despacho

**Referencia:** Proceso monitorio de JULIA ISABEL ESPITIA contra GINNA PAOLA LOZANO SABOGAL y PRACO DIDACOL S.A.

**Radicado:** 2020-0196.

**Asunto:** Contestación a la Demanda.

---

**ALEJANDRO CASAS RAMÍREZ**, actuando en calidad de apoderado de **GINNA PAOLA LOZANO SABOGAL** ("**Paola Lozano**"), según el poder que aporto con este documento, con todo respeto me dirijo a usted con el fin de contestar la demanda del Proceso monitorio instaurada por JULIA ISABEL ESPITIA contra GINNA PAOLA LOZANO SABOGAL y PRACO DIDACOL S.A.S., en los siguientes términos.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de sustento fáctico y jurídico en lo que respecta a mi poderdante.

**Frente a la Primera Pretensión.** - Me opongo. Paola Lozano no debe ser condenada al pago de la supuesta "comisión pactada", pues: (i) no existe, ni existió jamás, relación contractual y/o comercial alguna entre Paola Lozano y la Demandante, y (ii) no existe la "deuda" por la supuesta "comisión" que la Demandante pretende.

**Frente a la Segunda Pretensión.** - Me opongo. Paola Lozano no debe ser condenada a la multa del 10% sobre el valor de la deuda, toda vez que mi poderdante no adeuda ninguna suma de dinero a la Demandante. Reitero que: (i) no existe, ni existió jamás, relación contractual y/o comercial alguna entre Paola Lozano y la Demandante, y (ii) no existe la "deuda" por la supuesta "comisión" que la Demandante pretende.

**Frente a la Tercera Pretensión.** - Me opongo. Toda vez que no existe ninguna obligación dineraria pendiente por parte de Paola Lozano, no hay lugar a la condena de los intereses moratorios a mi poderdante.

**Frente a la Cuarta Pretensión.** - Me opongo. Como quiera que Paola Lozano no tiene ninguna obligación dineraria pendiente con la Demandante, no es procedente condenar a mi poderdante en costas.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

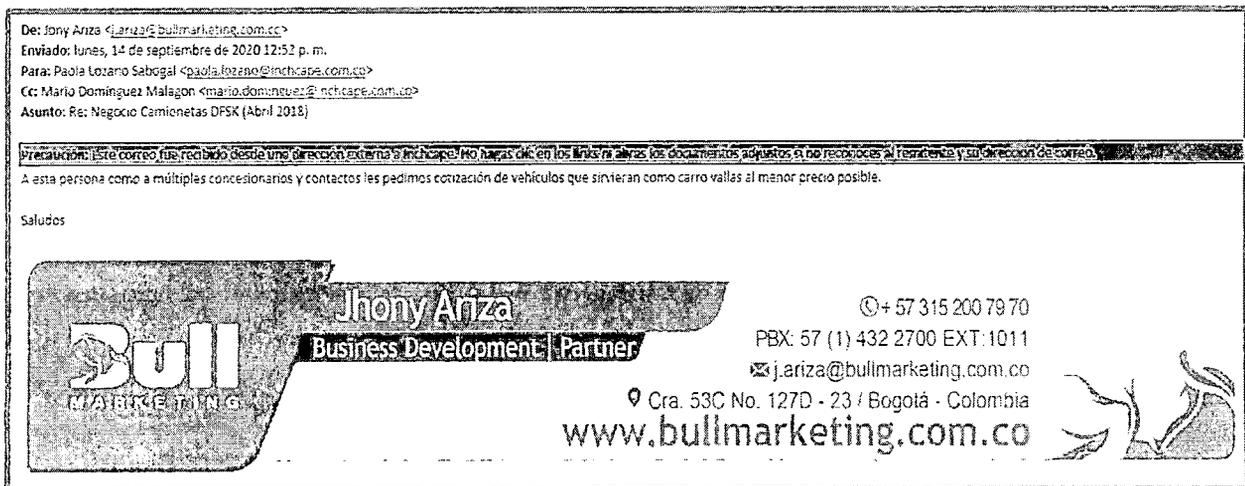
POSSE  
HERRERA  
RUIZ

**Al Hecho 1.** No me consta por tratarse un hecho que atiene exclusivamente a la Demandante. Me atenderé a lo que se pruebe en el proceso, si el mismo resulta relevante.

**Al Hecho 2.** No me consta por tratarse de un hecho que atiene exclusivamente a la Demandante y un tercero. Me atenderé a lo que se pruebe en el proceso, si el mismo resulta relevante.

Sin embargo, de las pruebas enunciadas en la demanda, parece ser cierto que el 17 de enero del 2018 el señor JOHNY JAY ARIZA envió un correo electrónico a la Demandante.

Al respecto me permito destacar que, como se desprende del correo del 14 de septiembre de 2020 enviado por el señor JOHNY JAY ARIZA, como respuesta a un correo de mi poderdante, **Bull Marketing le solicitó cotizaciones a la Demandante y varios concesionarios adicionales.**



**Al Hecho 3.** No me consta a cuántas sociedades contactó la Demandante para la "búsqueda de los vehículos".

Sin perjuicio de lo anterior, es cierto que la Demandante contactó a Paola Lozano para solicitar unas cotizaciones, pero no es cierto es que la Demandante hubiera informado en esa fecha el nombre del potencial cliente.

**Al Hecho 4.** No es cierto que mi poderdante haya enviado al correo electrónico la ficha técnica de las camionetas. Dicha información fue remitida vía mensajería instantánea por WhatsApp.

Al respecto, destaco que la Demandante confiesa a lo largo de la demanda que solicitó a mi poderdante diferentes cotizaciones de múltiples vehículos, y recibió dicha información en varias oportunidades.

**Al Hecho 5.** No es cierto. Mi poderdante le explicó a la Demandante que, de llevarse a cabo la compraventa por medio de su gestión, PRACO DIDACOL exigía la celebración de un contrato de corretaje por escrito. Así mismo, Paola Lozano le aclaró que en dicho contrato se estipularían expresamente las obligaciones y el porcentaje de la comisión dependiendo de la cantidad de Vehículos.

**Al Hecho 6.** No es cierto, que se haya acordado un pago a favor de la Demandante. Paola Lozano se limitó a explicarle a la Demandante que de celebrarse un contrato escrito de corretaje, en este se estipularía un porcentaje de comisión dependiendo de la cantidad de vehículos objeto de la compraventa.

**Al Hecho 7.** No me consta por tratarse de un hecho que atiene exclusivamente a la Demandante. Me atenderé a lo que se pruebe en el proceso, si el mismo resulta relevante.

Sin perjuicio de lo anterior, destaco que este hecho es abiertamente inconsistente con el Hecho No. 14, en el que se indica que la adjudicación en el marco de la licitación habría tenido lugar en fecha posterior.

**Al Hecho 8.** Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que la Demandante se comunicó para solicitarle una cotización, no es cierto que le informara a mi poderdante que la licitación ya había sido adjudicada.

Adicionalmente, me permito aclarar que la solicitud de una "cotización" por parte de la Demandante no constituye un contrato entre las partes, y que incluso el envío de una "cotización formal" no obliga a ninguna de las partes al pago de una obligación dineraria, ni al pago de una comisión por el simple hecho de cotizar.

De igual forma, reitero que este hecho es abiertamente inconsistente con el Hecho No. 14, en el que se indica que la adjudicación en el marco de la licitación habría tenido lugar en fecha posterior.

**Al Hecho 9.** No es cierto. La Demandante de manera oficiosa y mediante mensajería instantánea informó a mi poderdante la razón social de BULL MARKETING, sin que mediara un requerimiento de dicha información.

**Al Hecho 10.** No me consta por tratarse de un hecho que atiene exclusivamente a la Demandante y un tercero.

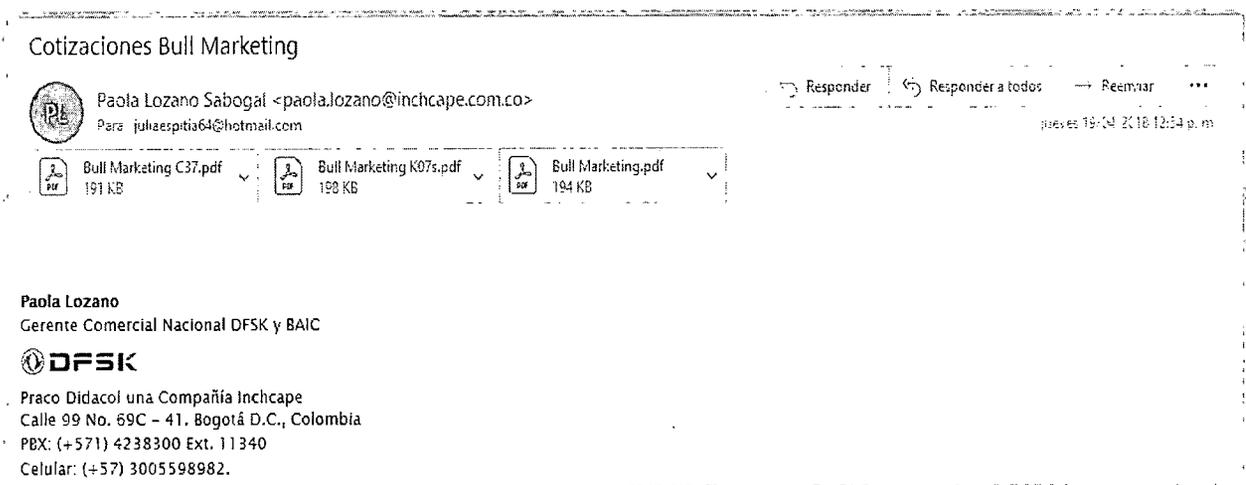
Sin perjuicio de lo anterior, advierto que no es cierto que la Demandante estuviera adelantando una labor de "intermediación" para el negocio de las camionetas, pues ésta se limitaba a pedirle cotizaciones y descuentos a mi poderdante sin concretar el número de vehículos ni sus características.

**Al Hecho 11.** No es cierto que mi poderdante le manifestara a la Demandante que las camionetas “no podían salir matriculadas”. Mi poderdante le manifestó que sí podían salir matriculadas y que para ello el cliente debía pagar aproximadamente \$900.000 por el SOAT y Matrícula de cada vehículo.

Así mismo, mi poderdante le aclaró a la Demandante que si necesitaban carros valla debían ser Chasis, ya que la homologación del vehículo Pick Up no permite instalar carrocerías o accesorios fijos en el platón, y que para poder matricular el vehículo se debía presentar al Tránsito: (i) factura del vehículo y (ii) factura del carrocerero.

Sin perjuicio de estas consideraciones, destaco que **la Demandante confiesa que la “cotización” anterior fue dejada sin valor y efecto, pues le solicitó a mi poderdante información de vehículos distintos a los que refiere en los hechos anteriores.**

**Al Hecho 12.** No es cierto, según acredita el correo electrónico que se adjunta, la cotización fue enviada por mi poderdante el 19 de abril de 2018 (no el 20 de abril como se afirma):



De igual forma, reitero que el envío de una “cotización formal” no es nada más que una oferta comercial que no obliga a ninguna de las partes al pago de una comisión, mucho menos se puede de esto inferir la celebración de un contrato de corretaje como la Demandante pretende hacer ver.

**Al Hecho 13.** No es cierto que la solicitud de información de las dos camionetas de servicio público se haya realizado a través de una llamada, pues las pruebas que se aportan con la demanda demuestran que dicho requerimiento realizó vía WhatsApp.

Sin perjuicio de lo anterior, es cierto que mi poderdante manifestó que existía disponibilidad de esos vehículos modelo 2019 y que en esa misma conversación se solicitó nuevamente una cotización por los “chasis”.

**Al Hecho 14.** No me consta por tratarse de un hecho que atiene exclusivamente a la Demandante y un tercero.

Sin perjuicio de lo anterior, **la Demandante confiesa que sólo hasta el 26 de abril la empresa BULL MARKETING habría obtenido la adjudicación de los contratos** por los cuales estaba compitiendo en el marco de la licitación.

**Al Hecho 15.** No es cierto. Como se evidencia en la conversación por la plataforma WhatsApp aportada por la Demandante, mi poderdante en ningún momento le propuso a la Demandante que "llevara ese negocio a PRACO", sólo se limitó a manifestar que las cotizaciones solicitadas ya habían sido enviadas.

26/04/18, 9:07 a. m. - Julia Espitia: A ok bueno Hola Paola ya te entregaron el contratos la empresa necesito urgente la cotización de los chasis porque la pickup no nos sirve entonces el gerente me dice que la chasis pero porque ya tiene en contrato en su poder ya tiene que definir la compra y por eso necesita la cotización con todo el descuento.

Muchas gracias.

Te felicito Paola por ese ascenso tu eres una guerrera Dios te esta premiando. Te recomiendo ok muchas gracias

26/04/18, 9:08 a. m. - Julia Espitia: Porque ya tiene el de changan y toca tumbarlo

26/04/18, 9:39 a. m. - Paola Lozano Praco: La cotización de los chasis yo ya te la envié a tu correo

**Al Hecho 16.** No me consta por tratarse de un hecho que atiene exclusivamente a la Demandante y un tercero.

**Al Hecho 17.** Es cierto que la Demandante contactó nuevamente a mi poderdante solicitando más descuento, petición a la cual la señora Lozano le manifestó que no podía acceder.

Nótese que, **una vez más, la Demandante confiesa que las cotizaciones anteriores no fueron aceptadas**, pues no existía un acuerdo respecto a un elemento esencial del contrato de compraventa como es el precio que se pagaría por los vehículos.

**Al Hecho 18.** No es cierto. Si bien de conformidad con las pruebas aportadas en la demanda, particularmente la impresión de la conversación por la plataforma WhatsApp, mi poderdante indicó que el precio mínimo por chasis era \$35.000.000, en ningún momento la Demandante le confirmó que "ese negocio ya queda con ustedes".

De otro lado, es necesario precisar que el hecho de que mi poderdante hubiera manifestado que esperaba que la Demandante "se ganara el negocio" no implica la

celebración de un contrato de corretaje, pues la misma afirmación no implica un acuerdo entre las partes respecto a los elementos esenciales del contrato.

En ese sentido, reitero que: (i) no existe ni existió relación contractual y/o comercial alguna entre Paola Lozano y la Demandante, y (ii) no existe la “deuda” por la supuesta “comisión” que la Demandante pretende.

**Al Hecho 19.** No es cierto. La llamada que aduce la Demandante corresponde a la misma llamada descrita en el Hecho No. 11. Al respecto, la Demandante le informó a mi poderdante que tenía su propia empresa de transporte, a lo que Paola Lozano le respondió que le parecía bien y no le preguntó nada más al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, destaco que, una vez más, la Demandante confiesa que no existía un acuerdo de voluntades respecto a los elementos esenciales del contrato de compraventa.

**Al Hecho 20.** No me consta al tratarse de un hecho relativo exclusivamente a la Demandante y la “empresa de transporte”.

**Al Hecho 21.** No me consta pues la Demandante no indica a quién se le “hizo el reclamo” al que se refiere este hecho, lo que imposibilita un pronunciamiento al respecto.

**Al Hecho 22.** Es parcialmente cierto. Es cierto que el 9 de mayo de 2018 la Demandante le manifestó a mi poderdante que necesitaba la proforma de 14 camionetas. Sin embargo, no es cierto que la Demandante ese día llamara a mi poderdante.

**Al Hecho 23.** Es cierto que mi poderdante manifestó su extrañez respecto a las solicitudes y manifestaciones de la Demandante, demostrando una vez más que entre las partes nunca existió un acuerdo de voluntades.

**Al Hecho 24.** No me consta, pues la Demandante no precisa la fecha de la supuesta conversación, y según confiesa a lo largo de la demanda en múltiples oportunidades había manifestado que “ya había salido el negocio”,

Nótese que la Demandante confiesa nuevamente que no existe un negocio en firme, pues el propósito de la reunión era “cuadrar el pedido”, lo que evidencia que no existía acuerdo alguno respecto del objeto de la compraventa.

**Al Hecho 25.** No me consta al tratarse de un hecho relativo exclusivamente a la Demandante y el señor JOHNY ARIZA.

**Al Hecho 26.** No me consta al tratarse de un hecho relativo exclusivamente a la Demandante y el señor JOHNY ARIZA.

**Al Hecho 27.** No es cierto, si bien mi poderdante habló con la Demandante por teléfono, en esa oportunidad le manifestó que no sabía que se trataba del mismo negocio, y que el cliente en cuestión había contactado a PRACO directamente.

En efecto, es necesario advertir que el señor JHONY ARIZA, gerente de operaciones de BULL MARKETING, se comunicó directamente con JOHN JAIRO URIBE, gerente de Administración y ventas de PRACO, para manifestar su interés en adquirir los vehículos automotores a PRACO, sin que existiera ningún tipo de mediación por parte de la Demandante.

Posteriormente, JOHN JAIRO URIBE le entregó la negociación de dicha compra a mi poderdante, quien la tramitó de conformidad con los procedimientos establecidos para esos efectos y asignó a JOSE LUIS ROJAS como asesor del negocio.

**Adicionalmente, mi poderdante se comunicó con JOHNY ARIZA para preguntarle si la Demandante era su asesora, a lo que él respondió que ella le había enviado cotizaciones de varias marcas, pero no había gestionado ninguna.**

**Al Hecho 28.** No es cierto que se hubiera acordado el pago de una comisión a favor de la Demandante, pues, reitero, jamás existió un contrato de corretaje que pudiera dar lugar a un pago de esa naturaleza.

Por el contrario, según se demostrará en el curso del proceso, el negocio con BULL MARKETING fue celebrado por parte PRACO con ocasión al contacto y requerimiento que ese cliente le realizó directamente, razón por la cual, tal y como reconoce la Demandante, la venta se efectuó a través de un consultor de PRACO y no de un intermediario.

Tampoco es cierto que se hubiera ofrecido el "50% de la comisión", pues, reitero, el negocio en cuestión no se celebró con ocasión a la intermediación de la Demandante. Lo que ofreció mi poderdante fue un pago comercial de carácter transaccional con el fin de evitar una controversia como la que ahora ocupa la atención del Despacho

**Al Hecho 29.** No me consta el contenido específico de las conversaciones entre la Demandante y "Paola López" quien es un tercero ajeno al presente trámite.

Ahora bien, si la Demandante se refiere a mi poderdante, no es cierto que ésta le hiciera un ofrecimiento por \$3.800.000. Lo que se ofreció a la Demandante fue la posibilidad - sin precisar cifras - un pago comercial de carácter transaccional con el fin de evitar una controversia como la que ahora ocupa la atención del Despacho.

**Al Hecho 30.** No es cierto. Reitero que jamás existió un "pacto" respecto al pago de una comisión con ocasión a la venta de vehículos, y que el contrato que se suscribió con

POSSE  
HERRERA  
RUIZ

BULL MARKETING fue celebrado con ocasión al contacto y requerimiento que ese cliente le realizó directamente.

En cuanto al "disgusto" de la Demandante, no me consta, pues se trata de un aspecto relativo a su fuero interno.

**Al Hecho 31.** No es cierto. Ante la insistencia por parte de la Demandante en las instalaciones de PRACO, Verónica Borrero, gerente de la marca DFSK, la atendió y le explicó lo que es evidente, esto es: (i) que no existía ninguna relación contractual y/o comercial entre las partes y (ii) que por lo tanto no había lugar al pago de ninguna comisión.

En cuanto al ofrecimiento realizado, reitero que el mismo correspondía un pago comercial de carácter transaccional con el fin de evitar una controversia como la que ahora ocupa la atención del Despacho, y no a una comisión.

**Al Hecho 32.** No es cierto. Reitero que: (i) no existe ni existió relación contractual y/o comercial alguna entre Paola Lozano y la Demandante, (ii) no existe ninguna obligación dineraria exigible a favor de la Demandante y, (iii) no existe la "deuda" por la supuesta "comisión" que la Demandante pretende.

En cuanto al ofrecimiento realizado, reitero que el mismo correspondía un pago comercial de carácter transaccional con el fin de evitar una controversia como la que ahora ocupa la atención del Despacho, y no a una comisión.

## I. EXCEPCIONES

### A. Inexistencia de relación comercial y/o contractual entre PAOLA LOZANO y JULIA ISABEL ESPITIA GÓMEZ.

1. Contrario a lo que afirma la Demandante, entre ésta y mi poderdante jamás ha existido relación comercial y/o contractual alguna para la venta de vehículos a terceros, o el pacto de una comisión por dichas labores.
2. Parte del objeto social de PRACO, sociedad a la cual mi poderdante está vinculada laboralmente, consiste en la comercialización de vehículos automotores, actividad que desarrolla a través de una fuerza de ventas propia vinculada mediante contratos laborales, como es el caso de mi poderdante.
3. De manera excepcional PRACO contrata con asesores externos por medio de contratos de corretaje formalizados por escrito, en los que se regulan expresamente las obligaciones de las partes, incluido, por supuesto, el valor de la comisión a favor del corredor que materializa una venta.

4. Hechas las anteriores precisiones, es necesario advertir que mi poderdante **nunca ha celebrado a nombre propio, o de PRACO, ningún tipo de contrato**, bien sea verbal o escrito, con la Demandante.
5. En efecto, el Despacho podrá corroborar que en la demanda brilla por su ausencia la prueba de la supuesta "relación" entre PAOLA LOZANO y la Demandante, la cual sería la fuente de la inexistente obligación dineraria a favor de esta última.
6. En el caso *sub examine* lo único que sucedió fue que la Demandante presentó múltiples solicitudes de cotizaciones de distintos vehículos, y que mi atendió esas solicitudes enviando las correspondientes cotizaciones.
7. En ese sentido, no puede inferirse que de dichas cotizaciones se derivó un contrato entre las partes, pues es claro que las mismas constituyen una oferta comercial con destino a un tercero, y no un acuerdo de voluntades entre las partes para efectos del pago de una comisión.
8. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario advertir que la venta de los vehículos de la cual la Demandante pretende derivar el pago de la comisión se dio como resultado de una **solicitud realizada directamente por el señor JOHNY JAY ARIZA, gerente de operaciones de BULL MARKETING, al gerente de administración y ventas de PRACO, JOHN JAIRO URIBE**, y no como resultado de una intermediación por parte de la Demandante.
9. Una vez se surtió esta comunicación, el señor JOHN JAIRO URIBE le trasladó el negocio de las camionetas a mi poderdante. Me permito resaltar que en ningún momento la Demandante creó este vínculo, ni hizo parte de la relación comercial entre PRACO y BULL MARKETING.
10. Como se evidencia en el correo electrónico de JOHNY JAY ARIZA; en respuesta a un correo enviado por mi poderdante donde nuevamente le solicita la explicación de su vínculo con la Demandante, esta última se limitó a hacer unas cotizaciones de vehículo vallas para ellos, como muchas más personas, sin que de ese hecho nazca una obligación dineraria.

POSSE  
HERRERA  
RUIZ

De: Jony Ariza <j.ariza@bullmarketing.com.co>  
Enviado: lunes, 14 de septiembre de 2020 12:52 p. m.  
Para: Paola Lozano Sabogal <paola.lozano@inchcape.com.co>  
Cc: Mario Domínguez Malagón <mario.dominiguez@inchcape.com.co>  
Asunto: Re: Negocio Camionetas DFFK (Abril 2018)

Precaución: Este correo fue recibido desde una dirección externa a Inchcape. No hagas clic en los vínculos de los documentos adjuntos. Si no reconoces al remitente y su dirección de correo, A esta persona como a múltiples concesionarios y contactos les pedimos cotización de vehículos que sirvieran como carro vallas al menor precio posible.

Saludos



**Jhony Ariza**  
Business Development Partner

+57 315 200 79 70  
PBX: 57 (1) 432 2700 EXT: 1011  
✉ j.ariza@bullmarketing.com.co  
📍 Cra. 53C No. 127D - 23 / Bogotá - Colombia  
[www.bullmarketing.com.co](http://www.bullmarketing.com.co)



11. Así la cosas, por no existir relación alguna entre mi poderdante y la Demandante y, en consecuencia, no haber ninguna obligación dineraria pendiente, solicito al Honorable despacho desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**B. Inexistencia de una obligación dineraria de PAOLA LOZANO a favor de la Demandante.**

12. El proceso monitorio, consagrado en el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso ("CGP") es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, **la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía.**

13. La Corte Constitucional en Sentencia C-726 de 2014 se refirió a su aplicación y señaló al respecto que:

*"Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) **la exigencia de una obligación dineraria** hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, **que sea una deuda vencida.** (iii) **la naturaleza contractual** se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista*

*plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda. La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen” (énfasis agregado).*

14. Así las cosas, como se pasará a analizar, en el caso *sub.examine* no se cumplen los elementos necesarios sobre la supuesta “obligación” de la cual la Demandante pretende el pago.

**i. Inexistencia de una obligación dineraria**

15. En primer lugar, es necesario destacar que entre PAOLA LOZANO y la Demandante nunca se pactó el pago una cantidad de dinero a cargo del primero y a favor de la segunda, como contraprestación a una actividad de intermediación para la comercialización de vehículos.

16. En efecto, como quedó demostrado líneas arriba, las partes nunca tuvieron relación contractual y/o comercial alguna de la que se derivara una obligación dineraria.

17. En el caso *sub examine* lo único que sucedió fue que la Demandante presentó múltiples solicitudes de cotizaciones de distintos vehículos, las cuales mi poderdante atendió enviando las correspondientes cotizaciones.

18. Al respecto, reitero que el envío de cotizaciones por parte de mi poderdante en su calidad de empleada de PRACO no constituye la celebración de un contrato de corretaje, y por ende es inexistente la fuente de la supuesta obligación dineraria que la Demandante alega.

19. En ese sentido, destaco que **mi poderdante no detenta la condición de representante legal de PRACO, por lo que no tiene la capacidad de obligar a dicha sociedad.**

20. Adicionalmente, me permito destacar que la demanda brilla por su ausencia la prueba de la inexistente obligación por \$7.600.000, la cual tiene como único sustento el dicho y cuantificación por parte de la Demandante.

21. Así las cosas, como podrá corroborar el Despacho, no existe una obligación dineraria pactada ni pendiente entre Paola Lozano y la Demandante.

**ii. Inexistencia de una deuda vencida**

22. En segundo lugar, la ley y la jurisprudencia han indicado que debe existir entre las partes del litigio una deuda vencida.
23. En el caso *sub examine*, como consecuencia natural de la inexistencia de una obligación dineraria, es evidente que no hay una deuda vencida a favor de la Demandante por Paola Lozano.
24. Reitero que lo único que sucedió fue que la Demandante presentó múltiples solicitudes de cotizaciones de distintos vehículos, y que mi poderdante atendió dichos requerimientos enviando las correspondientes cotizaciones.
25. Así las cosas, no se puede inferir, como pretende la Demandante, que por el hecho de solicitar múltiples y disimiles cotizaciones, se configure una obligación dineraria a su favor.
26. Sin perjuicio de lo anterior, reitero que la Demandante **rechazó expresamente el ofrecimiento del pago comercial con carácter transaccional para evitar el presente litigio**, por lo que de dicho ofrecimiento nunca surgió una obligación, y mucho menos se podría firmar que ésta se encuentra vencida.

### *iii. Inexistencia de una obligación contractual*

27. En tercer lugar, ha indicado la jurisprudencia que la obligación de la cual se pretenda el pago debe ser de carácter contractual, es decir, que dicha obligación dineraria provenga del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes del litigio.
28. Así las cosas, es menester resaltar que la Demanda brilla por su ausencia del contrato fuente de la "comisión" que la Demandante pretende. Reitero que nunca fue la voluntad de mi poderdante suscribir un contrato verbal o escrito con la Demandante ni obligarse al pago de una "comisión".
29. Como ha quedado demostrado hasta el momento, la única interacción que hubo con la Demandante se trató del simple envío de varias cotizaciones por parte de mi poderdante como trabajadora de PRACO en el ejercicio normal de las funciones de su cargo en el 2018.
30. No puede ahora la Demandante, dos (2) años después de solicitar esas cotizaciones, aducir las mismas constituyen un contrato de corretaje o dan lugar al pago de una comisión, particularmente cuando no se concretó la venta por su intermediación.
31. En consecuencia, no existe una obligación dineraria de naturaleza contractual exigible entre Paola Lozano y la Demandante.

### *iv. Inexistencia de una obligación determinada y exigible*

32. En cuarto lugar, es menester destacar la inexistencia de una obligación determinada y exigible. Sin perjuicio de la inexistencia de una obligación entre las partes, la determinación de una obligación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende.
33. Al respecto reitero que Paola Lozano nunca pactó una obligación contractual con la Demandante, mucho menos fijó un monto determinado por esta. Me permito poner de presente al Despacho que la Demandante no indica de manera razonada y discriminada de donde provienen los \$7.600.000 que pretende como pago de la supuesta comisión.
34. En efecto, el despacho podrá corroborar que la demanda brilla por la ausencia de prueba la determinación de la obligación dineraria, la cual, en todo caso, es inexistente. Es decir, no existen los elementos necesarios para tramitar un proceso monitorio, como lo expresa la Ley y lo ha reiterado la Corte Constitucional.

### C. Enriquecimiento sin justa causa

35. El enriquecimiento sin justa causa es un principio general del derecho que se encuentra consagrado en el artículo 831 del Código de Comercio, así:

*"Art. 831. Enriquecimiento sin justa causa. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro."*

36. Este principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia<sup>1</sup> y ha decantado cuatro requisitos que soportan una pretensión con base en esta figura: i) enriquecimiento de un patrimonio, ii) empobrecimiento de otro, y iii) un origen común entre los dos, iv) la inexistencia de causa jurídica.
37. En el caso en concreto se configuraría la figura del enriquecimiento sin justa causa, pues como se demostró ampliamente no existe causa jurídica para que se realice el pago de la supuesta "comisión" que la Demandante pretende.
38. En ese sentido, si se llegara a conceder el pago de la supuesta "comisión" a la Demandante: i) se enriquece su patrimonio, ii) se empobrece el patrimonio de PAOLA LOZANO, iii) se configura el origen común que en el caso hipotético sería la sentencia que concede la pretensión, iv) se configura la inexistencia de causa jurídica, pues no hay razón jurídica o fáctica para pagarle a la Demandante la supuesta "comisión" cuando no existe ni existió relación o contrato alguno con Paola Lozano.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 4 de abril de 2013 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

39. Así pues, solicito al Honorable despacho desestimar la totalidad de las pretensiones del Demandante so pena de permitir que el Demandante se enriquezca, sin justa causa, a costa del deterioro patrimonial de Paola Lozano.

**D. Temeridad de la acción y mala fe de la Demandante.**

40. La Demandante ha actuado con temeridad y mala fe al interponer una demanda en contra de Paola Lozano cuando no existe obligación dineraria ni mucho menos una relación contractual entre las partes.

41. En palabras de la Corte Constitucional la temeridad:

*“se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.”<sup>2</sup>*

42. Resulta temeraria y de mala fe la actuación de la Demandante cuando pretende el pago de \$ 7.600.000 por parte de Paola Lozano como consecuencia de una supuesta comisión que nunca existió.

43. Al respecto, como quedó demostrado en líneas anteriores: (i) no existe ni existió relación contractual y/o comercial alguna entre Paola Lozano y la Demandante, (ii) no existe ninguna obligación dineraria exigible a favor de la Demandante y, (iii) no existe la “deuda” por la supuesta “comisión” que la Demandante pretende.

44. Es decir, no existe fundamento fáctico ni legal para las pretensiones de la Demandante, en consecuencia, le solicito al Honorable despacho desestimar la totalidad de estas.

**E. Genérica - Innominada**

45. Solicito respetuosamente se reconozca de oficio la existencia de cualquier excepción de mérito adicional a las aquí planteadas, cuyos hechos que le den origen resulten probados dentro del proceso.

**II. PRUEBAS**

**1. Documentales.**

En los términos de los artículos 96, 243 y siguientes del Código General del Proceso, solicito decretar como prueba los siguientes documentos:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU- 168 de 2017.

- a. Correo electrónico del 19 de abril del 2018 entre Paola Lozano y la Demandante.
- b. Correo electrónico del 14 de septiembre de 2020 entre Paola Lozano y Jhony Jay Ariza.

## 2. Interrogatorio de parte.

Solicito se decrete la práctica del interrogatorio de parte de JULIA ISABEL ESPITIA, para que absuelva el cuestionario que verbalmente se formulará en la audiencia señalada para el efecto, o que en sobre cerrado se allegará en la oportunidad procesal correspondiente.

## 3. Declaración de parte.

En los términos de los artículos 165, 191 y 198 del Código General del Proceso, solicito la práctica de la declaración de parte de Paola Lozano, para que absuelva el cuestionario que verbalmente le formularé en la audiencia señalada para el efecto.

## 4. Testimonios.

En los términos del artículo 212 y concordantes del Código General del Proceso, solicito al Despacho decretar los siguientes testimonios, fijando para esos efectos fecha y hora para su práctica:

1. **JOHN JAIRO URIBE**, mayor de edad, Gerente de administración y ventas de PRACO, y quien rendirá testimonio sobre las excepciones formuladas en el presente escrito y, particularmente, de la comunicación directa que tuvo con Johny Ariza para la celebración del contrato de compraventa de los vehículos automotores.

El testigo podrá ser citado a través de PRACO de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CGP y/o por medio del correo electrónico [john.uribe@didacol.com](mailto:john.uribe@didacol.com)

2. **JOHNY JAY ARIZA**, mayor de edad, Gerente de operaciones de Bull Marketing, y quien rendirá testimonio sobre las excepciones formuladas en el presente escrito y, particularmente, de la situación de modo y lugar por medio de la cual llegó a celebrar el negocio con PRACO y de su relación con la Demandante.

El testigo podrá ser citado a través de PRACO de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CGP, y/o por medio del correo electrónico [j.ariza@bullmarketing.com.co](mailto:j.ariza@bullmarketing.com.co)

POSSE  
HERRERA  
RUIZ

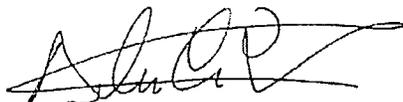
### III. ANEXOS

1. Poder en favor del suscrito.
2. Las pruebas documentales anunciadas.

### IV. NOTIFICACIONES

El suscrito y Paola Lozano recibirán notificaciones en la Carrera 7 No. 71-52 Torre A Piso 5, en Bogotá D.C. y en los correos electrónicos [paola.lozano@inchcape.com.co](mailto:paola.lozano@inchcape.com.co) [alejandro.casas@phrlegal.com](mailto:alejandro.casas@phrlegal.com), [juanpablo.bonilla@phrlegal.com](mailto:juanpablo.bonilla@phrlegal.com), y [daniela.lopez@phrlegal.com](mailto:daniela.lopez@phrlegal.com)

Atentamente,



**ALEJANDRO CASAS RAMÍREZ**  
C.C. 1.032.407.556 de Bogotá, D.C.  
T.P. 213.761 del C. S. de la J.

Jony buenos dias,

Agradezco mucho hayas atendido mi llamada el día de hoy con relación al negocio que tuvimos en el año 2018 de 14 camionetas facturadas a Leasing Occidente:

- 12 Chasis K01 Motor 1.3
- 2 Van Pasajeros Motor 1.3

Como te comenté, recibimos una demanda por parte de Julia Espitia quién nos manifiesta que tu la contactaste en Enero de 2018 ya que se iban a ganar una licitación de Claro y que uds. Bull Marketing necesitaban unas cotizaciones de vehículos, ella manifiesta que es tu asesora externa y que yo Paola Lozano le robé el negocio.

Cabe la pena aclarar que nuestra relación comercial Praco Didacol - Bull Marketing inició con una llamada telefónica de parte de uds y posteriormente yo fui a sus instalaciones para entender sus requerimientos.

Agradezco me puedes informar la relación comercial que en su momento tenías con Julia Espitia con respecto al negocio de las 12 camionetas

Quedo atenta a tus comentarios

Muchas gracias

Paola Lozano | Gerente Nacional DFSK

PracoDidacol una Compañía Inchcape | Av. Carrera 70 # 99 A - 00 | Bogotá D.C., Colombia

Teléfono (+57-1) 4238300 Ext: 11340 | Celular: (+57) 3005598982



CONFIDENCIAL La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y solo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos. C O N F I D E N T I A L! The information contained in this email message and all its attachments are confidential and/or privileged and can only be used by the person(s) that is directed to. If you are not the authorized recipient, any modification, retention, diffusion, distribution or partial or total copy of this message and/or the information included and/or its attachments, is forbidden and will be punished by the law. If you received this message by mistake, we offer our apologies; proceed to delete the message and notify the error to the person that sent it to you, and avoid disclosure of the contents. AVISO LEGAL. En virtud de lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 Protección de Datos, así como los decretos y demás normas que los reglamenten, complementen, adicionen o modifiquen, las compañías del grupo

PRACO DIDACOL o INCHCAPE en Colombia, han implementado una política general de protección de datos personales (en adelante "la política"), la cual podrá ser consultada en el (los) sitio(s) web principal(es) de cada compañía o en el principal de Praco Didacol [www.didacol.com](http://www.didacol.com). En este documento, usted podrá encontrar información acerca de la política, tratamiento, responsables, derechos y mecanismos para conocer, actualizar, rectificar, corregir y suprimir sus datos, temporalidad o vigencia del tratamiento, así como también la posibilidad de transmitir y/o transferir datos personales entre las compañías del grupo Inchcape ubicadas en Colombia o en el exterior. De igual manera, la compañía no tratará datos sensibles, a menos que cuente con autorización del titular o se encuentre dentro de las excepciones establecidas en la ley. (Art 5, 6 y s.s. Ley 1581/12).

CONFIDENCIAL La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y solo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos. C O N F I D E N T I A L! The information contained in this email message and all its attachments are confidential and/or privileged and can only be used by the person(s) that is directed to. If you are not the authorized recipient, any modification, retention, diffusion, distribution or partial or total copy of this message and/or the information included and/or its attachments, is forbidden and will be punished by the law. If you received this message by mistake, we offer our apologies; proceed to delete the message and notify the error to the person that sent it to you, and avoid disclosure of the contents. AVISO LEGAL. En virtud de lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 Protección de Datos, así como los decretos y demás normas que los reglamenten, complementen, adicionen o modifiquen, las compañías del grupo PRACO DIDACOL o INCHCAPE en Colombia, han implementado una política general de protección de datos personales (en adelante "la política"), la cual podrá ser consultada en el (los) sitio(s) web principal(es) de cada compañía o en el principal de Praco Didacol [www.didacol.com](http://www.didacol.com). En este documento, usted podrá encontrar información acerca de la política, tratamiento, responsables, derechos y mecanismos para conocer, actualizar, rectificar, corregir y suprimir sus datos, temporalidad o vigencia del tratamiento, así como también la posibilidad de transmitir y/o transferir datos personales entre las compañías del grupo Inchcape ubicadas en Colombia o en el exterior. De igual manera, la compañía no tratará datos sensibles, a menos que cuente con autorización del titular o se encuentre dentro de las excepciones establecidas en la ley. (Art 5, 6 y s.s. Ley 1581/12).

De: **Paola Lozano Sabogal** paola.lozano@inchcape.com.co  
Asunto: Cotizaciones Bull Marketing  
Fecha: 19 de abril de 2018, 12:53 p. m.  
Para: juliaespitia64@hotmail.com

**Paola Lozano**  
Gerente Comercial Nacional DFSK y BAIC



Praco Didacol una Compañía Inchcape  
Calle 99 No. 69C - 41. Bogotá D.C., Colombia  
PBX: (+571) 4238300 Ext. 11340  
Celular: (+57) 3005598982.



Bull Marketing  
C37.pdf



Bull Marketing  
K07s.pdf



Bull  
Marketing.pdf

**De:** Jony Ariza <j.ariza@bullmarketing.com.co>

**Enviado:** lunes, 14 de septiembre de 2020 12:52 p. m.

**Para:** Paola Lozano Sabogal <paola.lozano@inchcape.com.co>

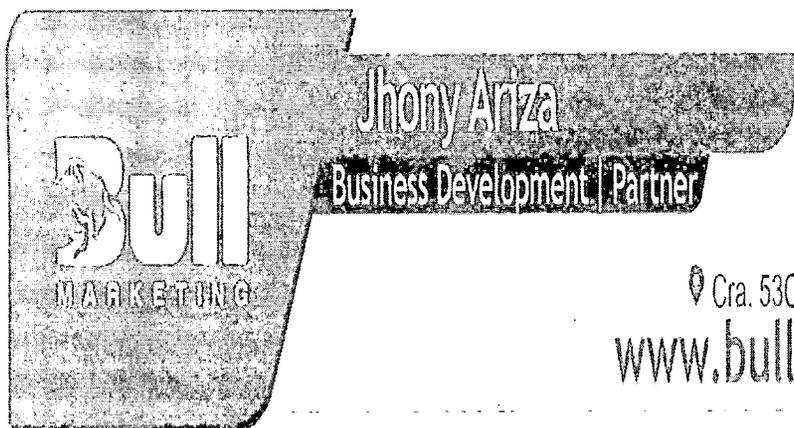
**Cc:** Mario Dominguez Malagon <mario.dominguez@inchcape.com.co>

**Asunto:** Re: Negocio Camionetas DFSK (Abril 2018)

**Precaución:** Este correo fue recibido desde una dirección externa a Inchcape. No hagas clic en los links ni abras los documentos adjuntos si no reconoces al remitente y su dirección de correo.

A esta persona como a múltiples concesionarios y contactos les pedimos cotización de vehículos que sirvieran como carro vallas al menor precio posible.

Saludos



☎ + 57 315 200 79 70

PBX: 57 (1) 432 2700 EXT:1011

✉ j.ariza@bullmarketing.com.co

📍 Cra. 53C No. 127D - 23 / Bogotá - Colombia

[www.bullmarketing.com.co](http://www.bullmarketing.com.co)



**De:** Paola Lozano Sabogal <paola.lozano@inchcape.com.co>

**Fecha:** jueves, 10 de septiembre de 2020, 10:09 a. m.

**Para:** Jony Ariza <j.ariza@bullmarketing.com.co>

**CC:** Mario Dominguez Malagon <mario.dominguez@inchcape.com.co>

**Asunto:** Negocio Camionetas DFSK (Abril 2018)

**De:** Jony Ariza <j.ariza@bullmarketing.com.co>  
**Enviado:** lunes, 14 de septiembre de 2020 12:52 p. m.  
**Para:** Paola Lozano Sabogal <paola.lozano@inchcape.com.co>  
**Cc:** Mario Dominguez Malagon <mario.dominguez@inchcape.com.co>  
**Asunto:** Re: Negocio Camionetas DFSK (Abril 2018)

**Precaución:** Este correo fue recibido desde una dirección externa a Inchcape. No hagas clic en los links ni abras los documentos adjuntos si no reconoces al remitente y su dirección de correo.

A esta persona como a múltiples concesionarios y contactos les pedimos cotización de vehículos que sirvieran como carro vallas al menor precio posible.

Saludos



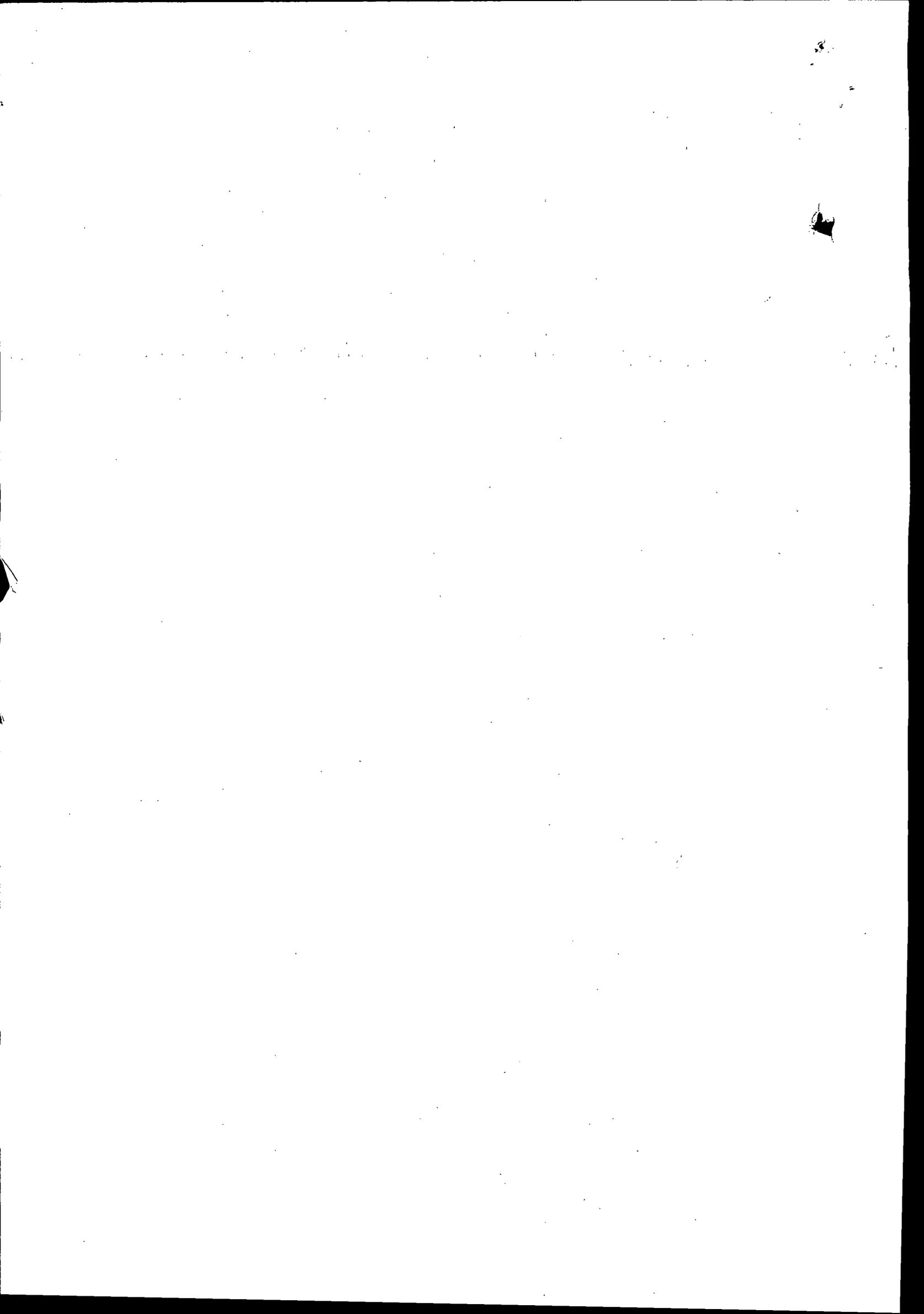
**Jhony Ariza**  
Business Development Partner

+57 315 200 79 70  
PBX: 57 (1) 432 2700 EXT:1011  
✉ j.ariza@bullmarketing.com.co

📍 Cra. 53C No. 127D - 23 / Bogotá - Colombia  
[www.bullmarketing.com.co](http://www.bullmarketing.com.co)



**De:** Paola Lozano Sabogal <paola.lozano@inchcape.com.co>  
**Fecha:** jueves, 10 de septiembre de 2020, 10:09 a. m.  
**Para:** Jony Ariza <j.ariza@bullmarketing.com.co>  
**CC:** Mario Dominguez Malagon <mario.dominguez@inchcape.com.co>  
**Asunto:** Negocio Camionetas DFSK (Abril 2018)

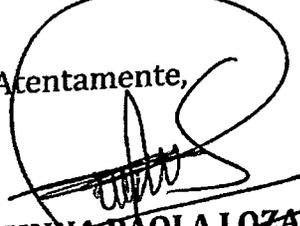


Señor  
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Despacho

Referencia: Proceso monitorio  
Demandante: JULIA ISABEL ESPITIA  
Demandados: PRACO DIDACOL S.A.S. y GINNA PAOLA LOZANO SABOGAL  
Radicado: 2020-0196  
Asunto: Poder

GINNA PAOLA LOZANO SABOGAL, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.053.152 de Bogotá, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los doctores **JUAN PABLO BONILLA SABOGAL**, ciudadano colombiano, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.982.513, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional No. 125.790 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo [juanpablo.bonilla@phrlegal.com](mailto:juanpablo.bonilla@phrlegal.com), y/o **ALEJANDRO CASAS RAMÍREZ**, ciudadano colombiano, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.407.556, abogado portador de la tarjeta profesional No. 213.761 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo [alejandro.casas@phrlegal.com](mailto:alejandro.casas@phrlegal.com), para que conjunta o separadamente representen mis intereses dentro del proceso de la referencia y actúen como mis apoderados dentro del mismo.

Los apoderados quedan facultados para contestar la demanda, notificarse y recibir los traslados correspondientes, así como para presentar oposiciones, proponer excepciones, interponer recursos, ordinarios y extraordinarios, nulidades e incidentes en general, formular tachas, pedir pruebas, intervenir en su práctica, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y en general las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias y conducentes para lograr el cumplimiento del presente mandato y para defender los intereses de la entidad demandada.

Atentamente,  
  
GINNA PAOLA LOZANO SABOGAL  
C.C. 53.053.152 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ABOGADO  
D. DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA  
TREINTA Y UNO  
31

# DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

36589

En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020) en la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:  
SRA. PAOLA LOZANO SABOGAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0053053152,  
presentó el documento dirigido a JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.Cy manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6ulg13dmvo5a  
09/09/2020 - 14:50:22:535



De conformidad con el Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante el reconocimiento biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**KAREN LILIANA PARRA COTEX**  
Notaria treinta y uno (31) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 6ulg13dmvo5a





Señor  
**JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Despacho

**Referencia:** Proceso monitorio de JULIA ISABEL ESPITIA contra GINNA PAOLA LOZANO SABOGAL y PRACO DIDACOL S.A.

**Radicado:** 2020-0196.

**Asunto:** Contestación a la Demanda.

---

**ALEJANDRO CASAS RAMÍREZ**, actuando en calidad de apoderado de **PRACO DIDACOL S.A.S. ("PRACO")**, según el poder que reposa en el expediente, con todo respeto me dirijo a usted con el fin de contestar la demanda instaurada por JULIA ISABEL ESPITIA contra PRACO DIDACOL S.A. y GINNA PAOLA LOZANO SABOGAL, en los siguientes términos.

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de sustento fáctico y jurídico en lo que respecta a mi poderdante.

**Frente a la Primera Pretensión.** - Me opongo. PRACO no debe ser condenado al pago de la supuesta "comisión pactada", pues: (i) no existe, ni existió jamás, relación contractual y/o comercial alguna entre PRACO y la Demandante, (ii) PRACO nunca pactó una comisión por la venta de las camionetas a la empresa Bull Marketing con la Demandante y (iii) no existe la "deuda" por la supuesta "comisión" que la Demandante pretende.

**Frente a la Segunda Pretensión.** - Me opongo. PRACO no debe ser condenado a la multa del 10% sobre el valor de la deuda, toda vez que PRACO no adeuda ninguna suma de dinero a la Demandante. Reitero que: (i) no existe, ni existió jamás, relación contractual y/o comercial alguna entre PRACO y la Demandante, (ii) PRACO nunca pactó una comisión por la venta de las camionetas a la empresa Bull Marketing con la Demandante y (iii) no existe la "deuda" por la supuesta "comisión" que la Demandante pretende.

**Frente a la Tercera Pretensión.** - Me opongo. Toda vez que no existe ninguna obligación dineraria pendiente por parte de PRACO, no hay lugar a la condena de los intereses moratorios a mi poderdante.

**Frente a la Cuarta Pretensión. - Me opongo.** Como quiera que PRACO no tiene ninguna obligación dineraria pendiente con la Demandante, no es procedente condenar a mi poderdante en costas.

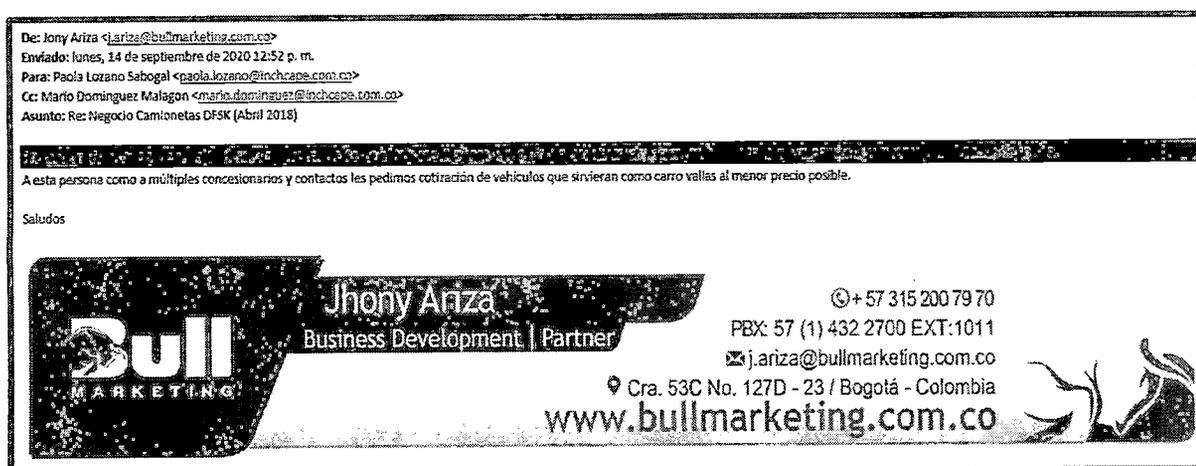
## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**Al Hecho 1. No me consta por tratarse un hecho que atiene exclusivamente a la Demandante.** Me atenderé a lo que se pruebe en el proceso, si el mismo resulta relevante.

**Al Hecho 2. No me consta por tratarse de un hecho que atiene exclusivamente a la Demandante y un tercero.** Me atenderé a lo que se pruebe en el proceso, si el mismo resulta relevante.

Sin embargo, de las pruebas enunciadas en la demanda, parece ser cierto que el 17 de enero del 2018 el señor JOHNY JAY ARIZA envió un correo electrónico a la Demandante.

Al respecto me permito destacar que, como se desprende del correo del 14 de septiembre de 2020 enviado por el señor JOHNY JAY ARIZA, **Bull Marketing le solicitó cotizaciones a la Demandante y varios concesionarios adicionales:**



**Al Hecho 3. No me consta a cuántas sociedades contactó la Demandante para la "búsqueda de los vehículos".**

Sin perjuicio de lo anterior, es cierto que la Demandante contactó a Paola Lozano para solicitar unas cotizaciones, pero no es cierto es que la Demandante hubiera informado a la señora Lozano en esa fecha el nombre del potencial cliente.

**Al Hecho 4. No me consta,** pues la Demandante no especifica la fecha en la que supuestamente la señora Paola Lozano, quien aclaro no es representante de PRACO, le

habría enviado la ficha técnica de las camionetas y, como se aprecia en el resto de los hechos, la Demandante manifiesta haber solicitado y recibido en varias oportunidades diferentes cotizaciones de múltiples vehículos.

**Al Hecho 5.** No es cierto. Ante una intermediación para la venta de vehículos, PRACO celebra un contrato de corretaje por escrito en el cual se estipulan expresamente las obligaciones y el porcentaje de la comisión dependiendo del negocio en particular.

Sin embargo, reitero que en este caso PRACO nunca celebró un contrato de corretaje con la Demandante, ni se obligó de ninguna forma a reconocerle la supuesta comisión que alega la Demandante.

**Al Hecho 6.** No es cierto, reitero que PRACO no entrega comisiones a personas naturales por solicitar cotizaciones con la empresa. Si en determinado caso mi poderdante contrata una intermediación para la venta de vehículos, lo hace mediante un contrato de corretaje escrito donde se estipulan expresamente las obligaciones y los derechos para las partes.

**Al Hecho 7.** No me consta por tratarse de un hecho que atiene exclusivamente a la Demandante. Me atenderé a lo que se pruebe en el proceso, si el mismo resulta relevante.

Sin perjuicio de lo anterior, destaco que este hecho es abiertamente inconsistente con el Hecho No. 14, en el que se indica que la adjudicación en el marco de la licitación habría tenido lugar en fecha posterior.

**Al Hecho 8.** No me consta el contenido específico de las conversaciones entre la Demandante y Paola Lozano, quien, reitero, no ostenta la condición de representante legal de mi poderdante.

Sin embargo, destaco que la solicitud de una "cotización" por parte de la Demandante no constituye un contrato de corretaje, y que incluso el envío de una "cotización formal" no obliga a ninguna de las partes al pago de una obligación dineraria, ni al pago de una comisión por el simple hecho de cotizar.

De igual forma, reitero que este hecho es abiertamente inconsistente con el Hecho No. 14, en el que se indica que la adjudicación en el marco de la licitación habría tenido lugar en fecha posterior.

**Al Hecho 9.** No es cierto. De la revisión de las pruebas documentales aportadas con la demanda, se observa que fue la Demandante quien mediante mensajería instantánea habría informado a la señora Lozano la razón social de BULL MARKETING, sin que mediara un requerimiento de dicha información.

POSSE  
HERRERA  
RUIZ 

Al Hecho 10. No me consta por tratarse de un hecho que atiene exclusivamente a la Demandante y un tercero.

Sin perjuicio de lo anterior, advierto que no es cierto que la Demandante estuviera adelantando una labor de “intermediación” entre PRACO y BULL MARKETING.

Al Hecho 11. No es cierto que la señora PAOLA LOZANO le manifestara a la Demandante que las camionetas no podían salir matriculadas. Lo que se le indicó en esa oportunidad fue que el cliente debía pagar aproximadamente \$900.000 por el SOAT y Matrícula de cada vehículo.

Así mismo, la señora PAOLA LOZANO le aclaró a la Demandante que si necesitaban carros valla debían ser Chasis, ya que la homologación del vehículo Pick Up no permite instalar carrocerías o accesorios fijos en el platón, y que para poder matricular el vehículo se debía presentar al Tránsito: (i) factura del vehículo y (ii) factura del carrocerero.

Sin perjuicio de estas consideraciones, nótese que en este hecho **la Demandante confiesa que la “cotización” anterior fue dejada sin valor y efecto, pues se solicitó información de vehículos distintos a los que refiere en los hechos anteriores.**

Al Hecho 12. No es cierto, según acredita el correo electrónico que se adjunta, la cotización fue enviada el 19 de abril de 2018 (no el 20 de abril como se afirma):

Cotizaciones Bull Marketing

 Paola Lozano Sabogal <paola.lozano@inchcape.com.co>  
Para juliaespitia64@hotmail.com

[Responder](#) [Responder a todos](#) [Reenviar](#) [...](#)

jueves 19/04/2018 12:54 p. m.

 Bull Marketing C37.pdf 191 KB

 Bull Marketing K07s.pdf 193 KB

 Bull Marketing.pdf 194 KB

**Paola Lozano**  
Gerente Comercial Nacional DFSK y BAIC

 **DFSK**

Praco Didacol una Compañía Inchcape  
Calle 99 No. 69C - 41. Bogotá D.C., Colombia  
PBX: (+571) 4238300 Ext. 11340  
Celular: (+57) 3005598982.

De igual forma, reitero que el envío de una “cotización formal” no es nada más que una oferta comercial que no obliga a ninguna de las partes al pago de una comisión, mucho menos se puede de esto inferir la celebración de un contrato de corretaje como la Demandante pretende hacer ver.

**Al Hecho 13.** No es cierto. De la revisión de las pruebas documentales, particularmente la impresión de una supuesta conversación por la plataforma WhatsApp entre la Demandante y la señora PAOLA LOZANO, se observa que la solicitud de las vans de servicio público se efectuó por esa plataforma y no a través de una llamada.

Pese a lo anterior, es cierto parece ser cierto que la señora PAOLA LOZANO manifestó que existía disponibilidad de esos vehículos modelo 2019 y que en esa misma conversación se solicitó nuevamente una cotización por los "chasis".

Sin perjuicio de lo anterior, destaco que parte del objeto social de PRACO es vender vehículos automotores y, en ese sentido, resulta normal que sus empleados realicen cotizaciones a potenciales clientes para ofrecerles productos sin que ello represente la celebración de un contrato de corretaje, ni mucho menos el acuerdo o pacto de una "comisión".

**Al Hecho 14.** No me consta por tratarse de un hecho que atiene exclusivamente a la Demandante y un tercero.

Sin perjuicio de lo anterior, **la Demandante confiesa que sólo hasta el 26 de abril la empresa BULL MARKETING habría obtenido la adjudicación de los contratos por los cuales estaba compitiendo en el marco de la licitación.**

**Al Hecho 15.** No es cierto. De la revisión de las pruebas documentales, particularmente la impresión de una supuesta conversación por la plataforma WhatsApp, se observa que la señora PAOLA LOZANO en ningún momento le propuso a la Demandante que "llevara ese negocio a PRACO", y se limitó a manifestar que las cotizaciones solicitadas ya habían sido enviadas.

26/04/18, 9:07 a. m. - Julia Espitia: A ok bueno Hola Paola ya le entregaron el contratos la empresa necesito urgente la cotización de los chasis porque la pickup no nos sirve entonces el gerente me dice que la chasis pero porque ya tiene en contrato en su poder ya tiene que definir la compra y por eso necesita la cotización con todo el descuento.

Muchas gracias.

Te felicito Paola por ese ascenso tu eres una guerrera Dios te esta premiando. Te recomiendo ok muchas gracias

26/04/18, 9:08 a. m. - Julia Espitia: Porque ya tiene el de changan y toca tumbarlo

26/04/18, 9:39 a. m. - Paola Lozano Praco: La cotización de los chasis yo ya te la envié a tu correo

**Al Hecho 16.** No me consta por tratarse de un hecho que atiene exclusivamente a la Demandante y un tercero.

POSSE  
HERRERA  
RUIZ 

**Al Hecho 17.** Es cierto que la Demandante contactó nuevamente a la señora PAOLA LOZANO solicitando más descuento sobre los vehículos, petición a la cual la señora LOZANO le manifestó que no podía acceder.

Nótese que, **una vez más, la Demandante confiesa que las cotizaciones anteriores no fueron aceptadas**, pues no existía un acuerdo respecto a un elemento esencial del contrato de compraventa como es el precio que se pagaría por los vehículos.

**Al Hecho 18.** No es cierto. Si bien de conformidad con las pruebas aportadas en la demanda, particularmente la impresión de una supuesta conversación por la plataforma WhatsApp, la señora Lozano indicó que el precio mínimo por chasis era \$35.000.000, en ningún momento la Demandante le indicó que “ese negocio ya queda con ustedes”.

De otro lado, es necesario precisar que el hecho de que la señora Lozano hubiera manifestado que esperaba que la Demandante “se ganara el negocio” no implica la celebración de un contrato entre la Demandante y mi poderdante, pues la misma no implica un acuerdo entre las partes respecto a los elementos esenciales del contrato y, en todo caso, la señora Paola Lozano no ostenta la condición de representante legal de PRACO, por lo que carece de capacidad para obligar a mi poderdante.

En ese sentido, reitero que: (i) no existe ni existió relación contractual y/o comercial alguna entre PRACO y la Demandante, (ii) PRACO nunca pactó una comisión por la venta de las camionetas a la empresa Bull Marketing con la Demandante, (iii) no existe ninguna obligación dineraria exigible entre la Demandante y PRACO, y (iv) no existe la supuesta “deuda” por la supuesta “comisión” que la Demandante pretende.

**Al Hecho 19.** No me consta el contenido específico de las conversaciones telefónicas entre la Demandante y Paola Lozano, quien, reitero, no ostenta la condición de representante legal de mi poderdante.

Sin perjuicio de lo anterior, destaco que, una vez más, la Demandante confiesa que no existía un acuerdo de voluntades respecto a los elementos esenciales del contrato de compraventa sobre los vehículos.

**Al Hecho 20.** No me consta al tratarse de un hecho relativo exclusivamente a la Demandante y la “empresa de transporte”.

**Al Hecho 21.** No me consta pues la Demandante no indica a quién se le “hizo el reclamo” al que se refiere este hecho, lo que imposibilita un pronunciamiento al respecto.

**Al Hecho 22.** No me constan las llamadas que la Demandante le haya enviado a la señora Paola Lozano, quien, reitero, no ostenta la condición de representante legal de mi poderdante.

No obstante, de la revisión de los documentos aportados con la demanda, parece ser cierto que el 9 de mayo de 2018 la Demandante le manifestó a la señora LOZANO que necesitaba la proforma de 14 camionetas.

**Al Hecho 23.** No me consta el contenido de las conversaciones entre la Demandante y Paola Lozano, quien, reitero, no ostenta la condición de representante legal de mi poderdante.

No obstante, de la revisión de los documentos aportados con la demanda, particularmente la impresión de una supuesta conversación por la plataforma WhatsApp, parece ser cierto que la señora Paola Lozano manifestó su extrañeza respecto a las solicitudes y manifestaciones de la Demandante, demostrando una vez más que entre las partes nunca existió un acuerdo de voluntades.

**Al Hecho 24.** No me consta, pues la Demandante no precisa la fecha de la supuesta conversación, y según confiesa a lo largo de la demanda en múltiples oportunidades había manifestado que "ya había salido el negocio",

Sin perjuicio de lo anterior, nótese que la Demandante confiesa nuevamente que no existe un negocio en firme, pues el propósito de la reunión era "cuadrar el pedido", lo que evidencia que no existía acuerdo alguno respecto del objeto de la compraventa.

**Al Hecho 25.** No me consta al tratarse de un hecho relativo exclusivamente a la Demandante y el señor JOHNY ARIZA.

**Al Hecho 26.** No me consta al tratarse de un hecho relativo exclusivamente a la Demandante y el señor JOHNY ARIZA.

**Al Hecho 27.** No es cierto. Si bien la señora PAOLA LOZANO habló con la Demandante por teléfono, en esa oportunidad le informó que no sabía que se trataba del mismo negocio y que el cliente en cuestión había contactado a PRACO directamente.

En efecto, es necesario advertir que el señor JHONY ARIZA, gerente de operaciones de BULL MARKETING, se comunicó directamente con JOHN JAIRO URIBE, gerente de Administración y ventas de PRACO, para manifestar su interés en adquirir los vehículos automotores a PRACO, sin que existiera ningún tipo de mediación por parte de la Demandante.

POSSE  
HERRERA  
RUIZ 

Posteriormente, JOHN JAIRO URIBE le entregó la negociación de dicha compra a Paola Lozano, quien la tramitó de conformidad con los procedimientos establecidos para esos efectos y asignó a JOSE LUIS ROJAS como asesor del negocio.

**Adicionalmente, la señora PAOLA LOZANO se comunicó con JOHNY ARIZA para preguntarle si la Demandante era su asesora, a lo que él respondió que ella le había enviado cotizaciones de varias marcas, pero no había gestionado ninguna.**

**Al Hecho 28.** No es cierto que PRACO hubiera acordado el pago de una comisión a favor de la Demandante, pues, reitero, jamás existió un contrato de corretaje entre las partes que pudiera dar lugar a un pago de esa naturaleza.

Por el contrario, según se demostrará en el curso del proceso, el negocio con BULL MARKETING fue celebrado por parte de mi poderdante con ocasión al contacto y requerimiento que ese cliente le realizó directamente, razón por la cual, tal y como reconoce la Demandante, la venta se efectuó a través de un consultor de PRACO y no de un intermediario.

Tampoco es cierto que se hubiera ofrecido el “50% de la comisión”, pues, reitero, el negocio en cuestión no se celebró con ocasión a la intermediación de la Demandante. Lo que se ofreció a la Demandante fue un pago comercial de carácter transaccional con el fin de evitar una controversia como la que ahora ocupa la atención del Despacho.

**Al Hecho 29.** No me consta el contenido específico de las conversaciones entre la Demandante y “Paola López” quien es un tercero ajeno al presente trámite.

Ahora bien, si la Demandante se refiere a la señora Paola Lozano, no es cierto que ésta le hiciera un ofrecimiento por \$3.800.000. Lo que se ofreció a la Demandante fue la posibilidad – sin precisar cifras - un pago comercial de carácter transaccional con el fin de evitar una controversia como la que ahora ocupa la atención del Despacho.

**Al Hecho 30.** No es cierto. Reitero que entre PRACO y la Demandante jamás existió un “pacto” respecto al pago de una comisión con ocasión a la venta de vehículos, y que el contrato que se suscribió con BULL MARKETING fue celebrado por parte de mi poderdante con ocasión al contacto y requerimiento que ese cliente le realizó directamente.

En cuanto al “disgusto” de la Demandante, no me consta, pues se trata de un aspecto relativo a su fuero interno.

**Al Hecho 31.** No es cierto. Ante la insistencia por parte de la Demandante en las instalaciones de PRACO, Verónica Borrero, gerente de la marca DFSK, la atendió y le explicó lo que es evidente, esto es: (i) que no existía ninguna relación contractual y/o

comercial entre las partes y (ii) que por lo tanto no había lugar al pago de ninguna comisión.

En cuanto al ofrecimiento realizado, reitero que el mismo correspondía un pago comercial de carácter transaccional con el fin de evitar una controversia como la que ahora ocupa la atención del Despacho, y no a una comisión.

**Al Hecho 32. No es cierto.** Reitero que: (i) no existe ni existió relación comercial alguna entre PRACO y la Demandante, (ii) PRACO nunca pactó una comisión por la venta de las camionetas a la empresa Bull Marketing con la Demandante, (iii) no existe ninguna obligación dineraria exigible entre la Demandante y PRACO, y (iv) no existe la supuesta "deuda" por la supuesta "comisión" que la Demandante pretende.

En cuanto al ofrecimiento realizado, reitero que el mismo correspondía un pago comercial de carácter transaccional con el fin de evitar una controversia como la que ahora ocupa la atención del Despacho, y no a una comisión.

### III. EXCEPCIONES

#### A. Inexistencia de relación comercial entre PRACO y JULIA ISABEL ESPITIA GÓMEZ.

1. Contrario a lo que afirma la Demandante, entre ésta y mi poderdante jamás ha existido relación comercial y/o contractual alguna para la venta de vehículos a terceros, o el pacto de una comisión por dichas labores.
2. Parte del objeto social de PRACO consiste en la comercialización de vehículos automotores, actividad que desarrolla a través de una fuerza de ventas propia vinculada mediante contratos laborales.
3. De manera excepcional PRACO contrata con asesores externos por medio de contratos de corretaje formalizados por escrito, en los que se regulan expresamente las obligaciones de las partes, incluido, por supuesto, el valor de la comisión a favor del corredor que materializa una venta.
4. Hechas las anteriores precisiones, es necesario advertir que mi poderdante nunca ha tenido una relación comercial con la Demandante, así como tampoco ha celebrado ningún tipo de contrato, bien sea verbal o escrito, con esta última.
5. En efecto, el Despacho podrá corroborar que en la demanda brilla por su ausencia la prueba de la supuesta "relación" entre PRACO y la Demandante, la cual sería la fuente de la inexistente obligación dineraria a favor de esta última.

POSSE  
HERRERA  
RUIZ 

6. En el caso *sub examine* lo único que sucedió fue que la Demandante presentó múltiples solicitudes de cotizaciones de distintos vehículos, y que la señora PAOLA LOZANO, empleada de mi poderdante que no detenta la representación legal de PRACO, atendió dichas solicitudes enviando las correspondientes cotizaciones.
7. En ese sentido, no puede inferirse que de dichas cotizaciones se derivó un contrato entre PRACO y la Demandante, pues las mismas constituyen una oferta comercial con destino a un tercero, y no un acuerdo de voluntades entre las partes para efectos del pago de una comisión.
8. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario advertir que la venta de los vehículos de la cual la Demandante pretende derivar el pago de la comisión se dio como resultado de una **solicitud realizada directamente por el señor JOHNY JAY ARIZA, gerente de operaciones de BULL MARKETING, al gerente de administración y ventas de PRACO, JOHN JAIRO URIBE**, y no como resultado de una intermediación por parte de la Demandante.
9. Una vez se surtió esta comunicación, el señor JOHN JAIRO URIBE le trasladó el negocio de las camionetas a Paola Lozano. Me permito resaltar que en ningún momento la Demandante creó este vínculo, ni hizo parte de la relación comercial entre PRACO y Bull Marketing.
10. Como se evidencia en el correo electrónico de JOHNY JAY ARIZA, en respuesta a un correo enviado por la señora PAOLA LOZANO donde nuevamente le solicitó la explicación de su vínculo con la Demandante, esta última se limitó a hacer unas cotizaciones de vehículo vallas para ellos, como muchas más personas, sin que de ese hecho nazca una obligación dineraria.

De: Jhony Ariza <jariza@bullmarketing.com.co>  
Enviado: lunes, 14 de septiembre de 2020 12:57 p. m.  
Para: Paola Lozano Sabogal <paola.lozano@praco.com.co>  
Cc: Mario Domínguez Malagon <mdominguez@praco.com.co>  
Asunto: Re: Negocio Camionetas DFSK (Abril 2018)

A esta persona como a múltiples concesionarios y contactos les pedimos cotización de vehículos que sirvieran como carro vallas al menor precio posible.

Saludos



Jhony Ariza  
Business Development | Partner

+57 315 200 7970  
PBX: 57 (1) 432 2700 EXT:1011  
jariza@bullmarketing.com.co

Cra. 53C No. 127D - 23 / Bogotá - Colombia  
[www.bullmarketing.com.co](http://www.bullmarketing.com.co)



11. Así las cosas, por no existir relación alguna entre mi poderdante y la Demandante y, en consecuencia, no haber ninguna obligación dineraria pendiente, solicito al Honorable despacho desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**B. Inexistencia de una obligación dineraria de PRACO a favor de la Demandante.**

12. El proceso monitorio, consagrado en el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso ("CGP") es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, **la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía.**

13. La Corte Constitucional en Sentencia C-726 de 2014 se refirió a su aplicación y señaló al respecto que:

*"Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) **la exigencia de una obligación dineraria** hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, **que sea una deuda vencida.** (iii) **la naturaleza contractual** se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda. **La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen"** (énfasis agregado).*

14. Así las cosas, como se pasará a analizar, en el caso *sub examine* no se cumplen los elementos necesarios sobre la supuesta "obligación" de la cual la Demandante pretende el pago.

**i. Inexistencia de una obligación dineraria**

15. En primer lugar, es necesario destacar que entre PRACO y la Demandante nunca se pactó el pago una cantidad de dinero a cargo del primero y a favor de la segunda, como contraprestación a una actividad de intermediación para la comercialización de vehículos.

16. En efecto, como quedó demostrado líneas arriba, las partes nunca tuvieron relación contractual y/o comercial alguna de la que se derivara una obligación dineraria.
17. En el caso *sub examine* lo único que sucedió fue que la Demandante presentó múltiples solicitudes de cotizaciones de distintos vehículos, y que la señora PAOLA LOZANO, empleada de mi poderdante que no detenta la representación legal de PRACO, atendió dichas solicitudes enviando las correspondientes cotizaciones.
18. Al respecto, reitero que el envío de cotizaciones por parte de una empleada de mi poderdante no constituye la celebración de un contrato de corretaje con PRACO y por ende es inexistente la fuente de la supuesta obligación dineraria que la Demandante alega.
19. En ese sentido, destaco que según acredita el certificado de existencia y representación legal de mi poderdante, **la señora PAOLA LOZANO no detenta la condición de representante legal de PRACO**, por lo que no tiene la capacidad de obligar a la sociedad.
20. Adicionalmente, me permito destacar que la demanda brilla por su ausencia la prueba de la inexistente obligación por \$7.600.000, la cual tiene como único sustento el dicho y cuantificación por parte de la Demandante.
21. Finalmente, destaco que la Demandante **rechazó expresamente el ofrecimiento del pago comercial con carácter transaccional que se efectuó para evitar el presente litigio**, por lo que de dicho ofrecimiento nunca surgió una obligación exigible.
22. Así las cosas, como podrá corroborar el Despacho, no existe una obligación dineraria pactada ni pendiente entre PRACO y la Demandante.

***ii. Inexistencia de una deuda vencida***

23. En segundo lugar, la ley y la jurisprudencia han indicado que debe existir entre las partes del litigio una deuda vencida.
24. En el caso *sub examine*, como consecuencia natural de la inexistencia de una obligación dineraria, es evidente que no hay una deuda vencida a favor de la Demandante por PRACO.
25. Reitero que lo único que sucedió fue que la Demandante presentó múltiples solicitudes de cotizaciones de distintos vehículos, y que la señora PAOLA LOZANO, quien no detenta la representación legal de PRACO, atendió dichas solicitudes enviando las correspondientes cotizaciones.

26. Así las cosas, no se puede inferir, como pretende la Demandante, que por el hecho de solicitar múltiples y disímiles cotizaciones, se configure una obligación dineraria a su favor.
27. Sin perjuicio de lo anterior, reitero que la Demandante **rechazó expresamente el ofrecimiento del pago comercial con carácter transaccional para evitar el presente litigio**, por lo que de dicho ofrecimiento nunca surgió una obligación, y mucho menos se podría firmar que ésta se encuentra vencida.

***iii. Inexistencia de una obligación contractual***

28. En tercer lugar, ha indicado la jurisprudencia que la obligación de la cual se pretenda el pago debe ser de carácter contractual, es decir, que dicha obligación dineraria provenga del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes del litigio.
29. Así las cosas, es menester resaltar que la Demanda brilla por su ausencia del contrato fuente de la "comisión" que la Demandante pretende. Reitero que nunca fue la voluntad de mi poderdante suscribir un contrato verbal o escrito con la Demandante ni obligarse al pago de una "comisión".
30. Como ha quedado demostrado hasta el momento, la única interacción que hubo con la Demandante se trató del simple envío de cotizaciones por parte de la señora PAOLA LOZANO, quien no detenta la condición de representante legal de mi poderdante.
31. No puede ahora la Demandante, dos (2) años después de solicitar esas cotizaciones, aducir las mismas constituyen un contrato de corretaje o dan lugar al pago de una comisión, particularmente cuando no se concretó la venta por su intermediación.
32. En consecuencia, no existe una obligación dineraria de naturaleza contractual exigible entre PRACO y la Demandante.

***iv. Inexistencia de una obligación determinada y exigible***

33. En cuarto lugar, es menester destacar la inexistencia de una obligación determinada y exigible. Sin perjuicio de la inexistencia de una obligación entre las partes, la determinación de una obligación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende.
34. Al respecto reitero que PRACO nunca pactó una obligación contractual con la Demandante, mucho menos fijó un monto determinado por esta. Me permito

poner de presente al Despacho que la Demandante no indica de manera razonada y discriminada de dónde provienen los \$7.600.000 que pretende como pago de la supuesta comisión.

35. En efecto, el despacho podrá corroborar que la demanda brilla por la ausencia de prueba la determinación de la obligación dineraria, la cual, en todo caso, es inexistente. Es decir, no existen los elementos necesarios para tramitar un proceso monitorio, como lo expresa la Ley y lo ha reiterado la Corte Constitucional.

**C. PAOLA LOZANO no es representante legal de PRACO y, por lo tanto, sus acciones no obligan a la compañía.**

36. Según ha quedado acreditado líneas arriba, las conversaciones adelantadas por la PAOLA LOZANO con la Demandante no comprometen a PRACO, toda vez que la señora LOZANO no ostenta la condición de representante legal de PRACO, por lo que carece de capacidad para obligar a mi poderdante.

37. Al respecto, la Ley 1258 de 2008 sobre la sociedad por acciones simplificada en su artículo 26, dispone:

*“Artículo 26°. Representación legal. - La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que **el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.** A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único” (énfasis agregado).*

38. De esta disposición se desprende que quién representa a la sociedad en los actos y contratos que ésta pretenda celebrar o celebre es el representante legal de la misma, no cualquiera de sus empleados.

39. Es decir, la señora PAOLA LOZANO no es la persona natural que representa legalmente a mi poderdante, ni está facultada para celebrar actos o contratos comprendidos en el objeto social de PRACO y, por ende, no tiene la capacidad para obligar a mi poderdante.

40. Resulta equivocado pretender, como lo hace la Demandante, que las conversaciones adelantadas en el marco de una simple cotización de vehículos constituyan una representación de la voluntad de la una sociedad, en este caso de PRACO. máxime cuando no se celebró un contrato entre las partes que constituya fuente de obligaciones entre las mismas.

41. Así la cosas, solicito al Honorable despacho desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda por no existir fundamento fáctico ni jurídico de las mismas.

**D. Enriquecimiento sin justa causa de la Demandante.**

42. El enriquecimiento sin justa causa es un principio general del derecho que se encuentra consagrado en el artículo 831 del Código de Comercio, así:

*"Art. 831. Enriquecimiento sin justa causa. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro."*

43. Este principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia<sup>1</sup> y ha decantado cuatro requisitos que soportan una pretensión con base en esta figura: i) enriquecimiento de un patrimonio, ii) empobrecimiento de otro, y iii) un origen común entre los dos, iv) la inexistencia de causa jurídica.

44. En el caso en concreto se configuraría la figura del enriquecimiento sin justa causa, pues como se demostró ampliamente no existe causa jurídica (contrato) para que se realice el pago de la supuesta "comisión" que la Demandante pretende.

45. En ese sentido, si se llegara a conceder el pago de la supuesta "comisión" a la Demandante: i) se enriquece su patrimonio, ii) se empobrece el patrimonio de PRACO, iii) se configura el origen común que en el caso hipotético sería la sentencia que concede la pretensión, iv) se configura la inexistencia de causa jurídica, pues no hay razón jurídica o fáctica para pagarle a la Demandante la supuesta "comisión" cuando no existe ni existió relación o contrato alguno con PRACO.

46. Así pues, solicito al Honorable despacho desestimar la totalidad de las pretensiones del Demandante so pena de permitir que la Demandante se enriquezca, sin justa causa, a costa del deterioro patrimonial de PRACO.

**E. Temeridad de la acción y mala fe de la Demandante.**

47. La Demandante ha actuado con temeridad y mala fe al interponer una demanda en contra de PRACO cuando no existe obligación dineraria ni mucho menos una relación contractual y/o comercial entre las partes.

48. En palabras de la Corte Constitucional la temeridad:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 4 de abril de 2013 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

*“se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.”<sup>2</sup>*

49. Resulta temeraria y de mala fe la actuación de la Demandante cuando pretende el pago de \$ 7.600.000 por parte de PRACO como consecuencia de una supuesta comisión que nunca existió.
50. Al respecto, como quedó demostrado en líneas anteriores: (i) nunca existió relación contractual y/o comercial alguna entre PRACO y la Demandante, (ii) PRACO nunca pactó una comisión por la venta de las camionetas a la empresa Bull Marketing con la Demandante, (iii) no existe ninguna obligación dineraria exigible entre la Demandante y PRACO, y (iv) no existe la supuesta “deuda” por la supuesta “comisión” que la Demandante pretende.
51. Es decir, no existe fundamento fáctico ni legal para las pretensiones de la Demandante, en consecuencia, le solicito al Honorable despacho desestimar la totalidad de estas.

#### **F. Genérica - Innominada**

52. Solicito respetuosamente se reconozca de oficio la existencia de cualquier excepción de mérito adicional a las aquí planteadas, cuyos hechos que le den origen resulten probados dentro del proceso.

### **IV. PRUEBAS**

#### **1. Documentales.**

En los términos de los artículos 96, 243 y siguientes del Código General del Proceso, solicito decretar como prueba los siguientes documentos, de conformidad de la información que Paola Lozano le ha suministrado a PRACO:

- a. Correo electrónico del 19 de abril del 2018 entre Paola Lozano Sabogal y la Demandante.
- b. Correo electrónico del 14 de septiembre de 2020 entre Paola Lozano y Jhony Jay Ariza.

#### **2. Interrogatorio de parte.**

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU- 168 de 2017.

Solicito se decrete la práctica del interrogatorio de parte de JULIA ISABEL ESPITIA, para que absuelva el cuestionario que verbalmente se formulará en la audiencia señalada para el efecto, o que en sobre ceñrado se allegará en la oportunidad procesal correspondiente.

### 3. Declaración de parte.

En los términos de los artículos 165, 191 y 198 del Código General del Proceso, solicito la práctica de la declaración de parte del representante legal de PRACO, para que absuelva el cuestionario que verbalmente le formularé en la audiencia señalada para el efecto.

### 4. Testimonios.

En los términos del artículo 212 y concordantes del Código General del Proceso, solicito al Despacho decretar los siguientes testimonios, fijando para esos efectos fecha y hora para su práctica:

1. **JOHN JAIRO URIBE**, mayor de edad, Gerente de administración y ventas de PRACO, y quien rendirá testimonio sobre las excepciones formuladas en el presente escrito y, particularmente, de la comunicación directa que tuvo con Johny Ariza para la celebración del contrato de compraventa de los vehículos automotores.

El testigo podrá ser citado a través de PRACO de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CGP y/o por medio del correo electrónico [john.uribe@didacol.com](mailto:john.uribe@didacol.com)

2. **JOHNY JAY ARIZA**, mayor de edad, Gerente de operaciones de Bull Marketing, y quien rendirá testimonio sobre las excepciones formuladas en el presente escrito y, particularmente, de la situación de modo y lugar por medio de la cual llegó a celebrar el negocio con PRACO y de su relación con la Demandante.

El testigo podrá ser citado a través de PRACO de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CGP, y/o por medio del correo electrónico [j.ariza@bullmarketing.com.co](mailto:j.ariza@bullmarketing.com.co)

3. **GINNA PAOLA LOZANO SABOGAL**, mayor de edad, Gerente nacional DFSK, y quien rendirá testimonio sobre las excepciones formuladas en el presente escrito, particularmente, de su relación con la Demandante y de las conversaciones y cotizaciones adelantadas.

POSSE  
HERRERA  
RUIZ ●●●

El testigo podrá ser citado a través de PRACO de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CGP, y/o por medio del correo electrónico [paola.lozano@inchcape.com.co](mailto:paola.lozano@inchcape.com.co)

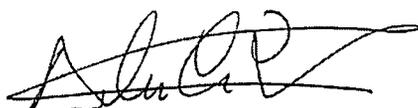
#### V. ANEXOS

1. Copia del poder en favor del suscrito (el poder original reposa en el expediente).
2. Certificado de existencia y representación legal de PRACO DIDACOL S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Las pruebas documentales anunciadas.

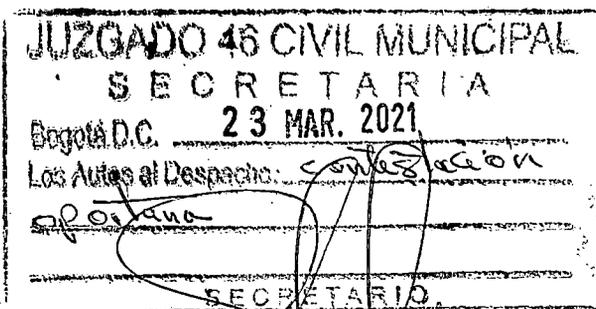
#### VI. NOTIFICACIONES

El suscrito y PRACO recibirán notificaciones en la Carrera 7 No. 71-52 Torre A Piso 5, en Bogotá D.C. y en los correos electrónicos [didacol@didacol.com](mailto:didacol@didacol.com), [alejandro.casas@phrlegal.com](mailto:alejandro.casas@phrlegal.com), [juanpablo.bonilla@phrlegal.com](mailto:juanpablo.bonilla@phrlegal.com), y [daniela.lopez@phrlegal.com](mailto:daniela.lopez@phrlegal.com)

Atentamente,



**ALEJANDRO CASAS RAMÍREZ**  
C.C. 1.032.407.556 de Bogotá, D.C.  
T.P. 213.761 del C. S. de la J.





**YOLIMA BERMUDEZ PINTO**  
**ABOGADA TITULADA**

---

Señor  
**JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo 2020-0442  
Promovido por Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio  
contra Bernardo Rodríguez Laverde

**YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, comedidamente me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo con el Art. 446 del C.G.P., por valor de \$55'152.941,69 M/Cte., con corte a 12 de julio de 2021

Sírvase Señor Juez impartir aprobación a la anterior liquidación si luego del decurso procesal ésta no es objeto de réplica.

Del Señor Juez.

Atentamente,

**YOLIMA BERMUDEZ PINTO**  
C.C. 52.103.629 de Bogotá  
T.P. 86.841 del C.S. de la Jud.  
GACC



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2020-0442
<b>DEMANDANTE</b>	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
<b>DEMANDADO</b>	BERNARDO RODRIGUEZ LAVERDE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-08-25	2020-08-25	1	27,44	45.714.115,44	45.714.115,44	30.373,81	45.744.489,25	0,00	30.373,81	45.744.489,25	0,00	0,00	0,00
2020-08-26	2020-08-31	6	27,44	0,00	45.714.115,44	182.242,85	45.896.358,29	0,00	212.616,66	45.926.732,10	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	45.714.115,44	913.868,65	46.627.984,09	0,00	1.126.485,31	46.840.600,75	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	45.714.115,44	932.431,11	46.646.546,55	0,00	2.058.916,42	47.773.031,86	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	45.714.115,44	891.246,36	46.605.361,80	0,00	2.950.162,78	48.664.278,22	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	45.714.115,44	903.445,24	46.617.560,68	0,00	3.853.608,02	49.567.723,46	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	45.714.115,44	896.974,55	46.611.089,99	0,00	4.750.582,58	50.464.698,02	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	45.714.115,44	819.350,42	46.533.465,86	0,00	5.569.933,00	51.284.048,44	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	45.714.115,44	901.135,52	46.615.250,96	0,00	6.471.068,52	52.185.183,96	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	45.714.115,44	867.592,22	46.581.707,66	0,00	7.338.660,73	53.052.776,17	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	45.714.115,44	892.346,04	46.606.461,48	0,00	8.231.006,77	53.945.122,21	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	45.714.115,44	863.112,47	46.577.227,91	0,00	9.094.119,25	54.808.234,69	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-12	12	25,77	0,00	45.714.115,44	344.707,00	46.058.822,44	0,00	9.438.826,25	55.152.941,69	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2020-0442
<b>DEMANDANTE</b>	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
<b>DEMANDADO</b>	BERNARDO RODRIGUEZ LAVERDE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$45.714.115,44
SALDO INTERESES	\$9.438.826,25

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$55.152.941,69</b>
----------------------	------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES